

**INFORME
DEL COMITE
CONTRA LA TORTURA**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 46 (A/46/46)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1991

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTRAS CUESTIONES ...	1 - 20	1
A. Estados Partes en la Convención	1 - 2	1
B. Apertura y duración de los períodos de sesiones	3 - 4	1
C. Composición y asistencia	5 - 7	1
D. Declaración solemne de un miembro del Comité	8	2
E. Programas	9 - 10	2
F. Métodos de trabajo del Comité	11 - 13	3
G. Cooperación entre el Comité y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura	14 - 15	4
H. Intercambio de opiniones sobre la cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención	16 - 20	4
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES	21 - 37	6
A. Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención	23 - 24	6
B. Participación en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos	25 - 27	6
C. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos	28 - 35	7
D. Directrices consolidadas para la primera parte de los informes de los Estados Partes .	36 - 37	8

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION	38 - 49	9
A. Medidas adoptadas por el Comité para garantizar la presentación de los informes ..	38 - 48	9
B. Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención	49	11
IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION	50 - 290	12
España	57 - 86	13
Turquía	87 - 117	18
Ecuador	118 - 128	24
Grecia	129 - 153	26
Antillas Neerlandesas y Aruba	154 - 181	30
Finlandia	182 - 208	35
Panamá	209 - 236	39
Chile	237 - 262	45
Argelia	263 - 290	50
V. EXAMEN DE LA INFORMACION RECIBIDA EN VIRTUD DEL ARTICULO 20 DE LA CONVENCION	291 - 295	55
VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION .	296 - 304	56
VII. REUNIONES FUTURAS DEL COMITE	305 - 307	58
VIII. APROBACION DEL INFORME	308 - 310	58

INDICE (continuación)

Página

Anexos

I.	Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella al 3 de mayo de 1991	59
II.	Composición del Comité contra la Tortura, 1991	61
III.	Estado en que se encuentra la presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 3 de mayo de 1991	62
IV.	Directrices consolidadas para la primera parte de los informes de los Estados Partes	64
V.	Directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes iniciales que los Estados Partes deben presentar con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención ..	66
VI.	Directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención ..	68
VII.	Relatores por países y relatores suplentes para los informes de los Estados Partes que el Comité examinó en sus períodos de sesiones quinto y sexto	70
VIII.	Decisiones del Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	71
IX.	Lista de documentos publicados por el Comité durante el período abarcado por el informe	74

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTRAS CUESTIONES

A. Estados Partes en la Convención

1. Al 3 de mayo de 1991, fecha de clausura del sexto período de sesiones del Comité contra la Tortura, eran 55 los Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984 y quedó abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados que han firmado o ratificado la Convención o se han adherido a ella, así como una indicación de los Estados que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22.

2. El texto de las declaraciones, reservas u objeciones hechas por los Estados Partes con respecto a la Convención figura en el documento CAT/C/2/Rev.1.

B. Apertura y duración de los períodos de sesiones

3. El Comité contra la Tortura ha celebrado dos períodos de sesiones desde que aprobó su último informe anual. Los períodos de sesiones quinto y sexto del Comité se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 12 al 23 de noviembre de 1990 y del 22 de abril al 3 de mayo de 1991.

4. En su quinto período de sesiones, el Comité celebró 15 sesiones (sesiones 58a. a 72a.) y en su sexto período de sesiones el Comité celebró 15 sesiones (sesiones 73a. a 87a.). En las actas resumidas pertinentes (CAT/C/SR.58 a 87) figura una relación de las deliberaciones del Comité en sus períodos de sesiones quinto y sexto.

C. Composición y asistencia

5. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 de la Convención y con el artículo 13 del reglamento del Comité, el Sr. Alfredo R. A. Bengzon comunicó, en carta de fecha 19 de octubre de 1990, al Secretario General su decisión de renunciar a su condición de miembro del Comité. La carta de dimisión fue transmitida al Secretario General por el Secretario de Asuntos Exteriores de Filipinas acompañada de una nota de fecha 30 de octubre de 1990. En esa misma nota, el Gobierno de Filipinas informó al Secretario General de su decisión de nombrar, si lo aprobaban los Estados Partes, al Sr. Antonio Perlas para que sustituyese en el Comité al Sr. Bengzon durante el tiempo que aún le quedaba a éste, plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1991.

6. Como ninguno de los Estados Partes en la Convención se opuso en el plazo de seis semanas desde que fueron informados por el Secretario General de la propuesta de nombramiento, el Secretario General consideró que habían aprobado el nombramiento del Sr. Perlas como miembro del Comité, conforme a las disposiciones mencionadas *supra*. En el anexo II del presente informe figura una lista de los miembros del Comité en 1991, en la que se indica el período de sus mandatos.

7. Todos los miembros asistieron al quinto período de sesiones del Comité, salvo la Sra. Socorro Díaz Palacios. El Sr. Ricardo Gil Lavedra asistió sólo a una parte del período de sesiones. Al sexto período de sesiones del Comité asistieron todos los miembros, salvo el Sr. Gil Lavedra, quien asistió sólo a una parte del período de sesiones.

D. Declaración solemne de un miembro del Comité

8. En la 73a. sesión, celebrada el 22 de abril de 1991, el Sr. Antonio Perlas, miembro recién nombrado del Comité, hizo, al asumir sus funciones, la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento.

E. Programas

9. En su 58a. sesión, celebrada el 12 de noviembre de 1990, el Comité aprobó los siguientes temas, enumerados en el programa provisional (CAT/C/11), presentado por el Secretario General, de conformidad con el artículo 6 del reglamento, como programa para su quinto período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otras cuestiones.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
5. Examen de la información recibida en virtud del artículo 20 de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.

10. En su 73a. sesión, celebrada el 22 de abril de 1991, el Comité aprobó los siguientes temas, enumerados en el programa provisional (CAT/C/13), presentado por el Secretario General, de conformidad con el artículo 6 del reglamento, como programa para su sexto período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Declaración solemne de un miembro del Comité nombrado conforme al párrafo 6 del artículo 17 de la Convención.
3. Cuestiones de organización y otras cuestiones.
4. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
5. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.

6. Examen de la información recibida en virtud del artículo 20 de la Convención.
7. Examen de las comunicaciones en virtud del artículo 22 de la Convención.
8. Reuniones futuras del Comité.
9. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité en virtud del artículo 24 de la Convención;
 - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.
10. Informe anual del Comité sobre sus actividades.

F. Métodos de trabajo del Comité

11. El Comité reanudó el debate sobre sus métodos de trabajo relativos a sus funciones en virtud del artículo 19 de la Convención en sus sesiones 67a., 70a. y 71a., celebradas el 19 y el 21 de noviembre de 1990 1/.
12. El Comité acordó que la designación de un relator por país y de un relator por país suplente para el examen de cada informe presentado por un Estado Parte, que se había decidido en su cuarto período de sesiones, le había permitido formular conclusiones mejor organizadas y que este arreglo debía continuar en el futuro. A fin de asistir a los relatores por países y sus suplentes en el desempeño de su tarea de manera sistemática, la Sra. Christine Chanet y el Sr. Bent Sorensen prepararon directrices officiosas sobre la base de la propuesta del Sr. Sorensen que fueron distribuidas a los miembros del Comité. Se hizo hincapié en que los métodos de trabajo del Comité podrían cambiarse de acuerdo con las circunstancias.
13. Los miembros del Comité opinaron también que la cuestión de cuándo el Comité debía formular sus conclusiones requiere más esclarecimiento. El Comité acordó que, de ser posible, las conclusiones se formularan inmediatamente después del examen del informe de un Estado Parte. Una breve suspensión de la reunión normalmente debería ser suficiente para las consultas antes de que el relator por país formulara las conclusiones en nombre del Comité, teniéndose entendido que los miembros podrían hablar nuevamente si lo deseaban. Cuando se considerase necesario un mayor examen, investigación o consultas officiosas, el relator por país pediría al Comité que formulara sus conclusiones durante otra sesión del mismo período de sesiones.

G. Cooperación entre el Comité y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura

14. El Presidente de la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, el Sr. Jaap Walkate, se dirigió al Comité en su 77a. sesión, celebrada el 24 de abril de 1991. Informó al Comité acerca de las actividades recientes y proyectadas de la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias, que fue establecido por resolución 36/151 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1981. Posteriormente, el 26 de abril de 1991, el Presidente del Comité y el Sr. Sorensen suministraron información acerca de las actividades del Comité a la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias. Tanto el Comité como la Junta de Síndicos acordaron que debían continuar intercambiando periódicamente opiniones e información sobre cuestiones de interés mutuo. Convinieron también en que una más amplia publicidad de sus actividades les ayudaría en su lucha contra la tortura y que debían estimularse las contribuciones financieras de los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales al Fondo a fin de apoyar los muchos programas de rehabilitación para las víctimas de la tortura que la Junta de Síndicos tenía en estudio.

15. En su 81a. sesión, celebrada el 26 de abril de 1991, el Sr. Sørensen informó al Comité acerca de las actividades del Centro de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura en Copenhague. Se proyectó ante los miembros del Comité una película sobre el tema, titulada A pesar de ... Miembros de la Junta de Síndicos asistieron también a la sesión.

H. Intercambio de opiniones sobre la cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención

16. En su 80a. sesión, celebrada el 25 de abril de 1991, el Comité intercambió opiniones sobre la cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención.

17. El Comité tuvo ante sí el documento E/CN.4/1991/66, que contiene el texto de un protocolo facultativo de la Convención que fue presentado por Costa Rica a la Comisión de Derechos Humanos en su 47º período de sesiones juntamente con un memorando introductorio sobre el tema. El Comité tuvo también ante sí la decisión 1991/107 del Comité, de 5 de marzo de 1991, por la cual la Comisión decidió examinar el proyecto de protocolo facultativo en su 48º período de sesiones en febrero y marzo de 1992.

18. El proyecto de protocolo facultativo proporciona un sistema de visitas a los lugares de detención, con carácter mundial, para prevenir actos de tortura. El Sr. Sørensen proporcionó información relativa a la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, elaborada en el marco del Consejo de Europa y en vigor desde el 1º de febrero de 1989, que contiene disposiciones similares, así como sobre las actividades del Comité Europeo establecido en virtud de esa Convención, de la que fue su primer Vicepresidente. El primer informe general del Comité Europeo, que abarcaba el período de noviembre de 1989 a diciembre de 1990, se puso también a disposición del Comité.

19. El Comité estuvo de acuerdo en general sobre el principio de un sistema de visitas preventivas a los lugares de detención que debía establecerse a nivel universal. Sin embargo, se expresaron algunas reservas sobre cómo ese principio se reflejaba en el texto del proyecto de protocolo facultativo presentado por Costa Rica a la Comisión de Derechos Humanos. Se manifestó preocupación por la cantidad y complejidad de la labor asociada con visitas periódicas a lugares de detención en diferentes continentes, la barrera del idioma que podía existir entre expertos y personas entrevistadas durante tales visitas y el alto costo financiero del sistema preventivo previsto por el proyecto de protocolo facultativo. Algunos miembros del Comité observaron que el establecimiento de un sistema de visitas a lugares de detención a nivel universal era tal vez prematuro y que sería preferible que los países que no pertenecen al Consejo de Europa establecieran sistemas similares a nivel nacional o regional. Asimismo, se expresó la opinión de que el sistema previsto en virtud del proyecto de protocolo facultativo podría tener un efecto negativo sobre la posibilidad de crear sistemas regionales y sobre su funcionamiento, aunque un miembro del Comité consideraba que los autores del proyecto de protocolo facultativo habían tenido en cuenta esa objeción al redactar el artículo 9 relativo a las relaciones con las organizaciones regionales. Sin embargo, miembros del Comité reconocieron que correspondía a los Estados, y en particular a los Estados Partes en la Convención, estudiar cuidadosamente el texto del protocolo facultativo y expresar su opinión acerca de éste en la Comisión de Derechos Humanos. Algunos miembros del Comité fueron de la opinión de que, si había que adoptar un sistema de visitas a lugares de detención a nivel universal, el sistema de vigilancia establecido en virtud de la Convención y el que se prevé en virtud del protocolo facultativo debía ser independiente. Otros miembros del Comité estimaron que debía existir un claro vínculo entre los dos mecanismos a fin de evitar conflictos de competencia y proliferación indebida de órganos que traten de la misma cuestión.

20. El Comité convino que el texto del proyecto de protocolo facultativo presentado por Costa Rica constituía una base valiosa para el debate en la Comisión de Derechos Humanos y expresaron apoyo a la iniciativa, así como a los expertos y representantes de las organizaciones no gubernamentales que habían participado en la elaboración del texto y habían seguido los acontecimientos relativos a esta cuestión en la Comisión de Derechos Humanos.

11. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

21. Este tema se incluyó en el programa del sexto período de sesiones del Comité para que este pudiera examinar las medidas adoptadas, en relación con sus actividades, por la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas sobre la base de los informes anuales presentados en virtud del artículo 24 de l. Convención y también pudiera considerar otros asuntos de interés.

22. El Comité examinó este tema del programa en sus sesiones 82a. y 83a., celebradas el 26 de abril de 1991.

A. Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención

23. El Comité tuvo ante sí las actas resumidas de la Tercera Comisión de la Asamblea General relativas al examen de su informe anual (A/C.3/45/SR.35 a 42) y la resolución 45/142 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, sobre la situación de la Convención.

24. El Comité tomó nota con interés de las opiniones expresadas durante el debate de la Tercera Comisión de la Asamblea General, así como de la resolución 45/142 de la Asamblea General, que apoyó al Comité en el desarrollo de las actividades previstas en la Convención.

B. Participación en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos

25. En relación con este subtema, el Comité tuvo ante sí la resolución 45/155 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1990, en la cual la Asamblea decidió convocar una Conferencia Mundial de Derechos Humanos de alto nivel y, entre otras cosas, alentó a los presidentes u otros miembros designados de los grupos de expertos de derechos humanos a que participaran en los trabajos del Comité Preparatorio de la Conferencia, que debía reunirse en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en septiembre de 1991. El Comité tuvo también ante sí la resolución 1991/30 de la Comisión de Derechos Humanos, de 5 de marzo de 1991, en la cual la Comisión hizo una serie de recomendaciones acerca de la labor del Comité Preparatorio de la Conferencia.

26. El Comité designó a la Sra. Chanet como su representante en el Comité Preparatorio de la Conferencia y a la Sra. Díaz Palacios como su representante suplente y les pidió que preparasen un documento para la reunión del Comité Preparatorio en septiembre y que participasen en sus trabajos.

27. El Comité sugirió también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos señalara en particular a la atención la cuestión de la publicidad de las actividades de los órganos creados en virtud de los tratados. Se expresó la opinión de que el cambio de formato y de presentación de los informes anuales de los órganos creados en virtud de los tratados o la utilización de tecnologías nuevas en materia de comunicaciones, en particular los sistemas vídeo, podrían contribuir a promover la difusión de información sobre los derechos humanos.

C. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

Quinto período de sesiones

28. El Comité llevó a cabo un debate preliminar sobre las cuestiones relativas a este subtema en su 67a. sesión, celebrada el 19 de noviembre de 1990. El Presidente del Comité, que había participado en la tercera reunión de los Presidentes de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, que se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 1° al 5 de octubre de 1990, presentó informaciones acerca de las conclusiones y recomendaciones de dicha reunión.

29. El Comité sugirió, en particular, que el informe de la próxima reunión de los Presidentes de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos a la Asamblea General debería contener un anexo en el cual se presentarían informaciones acerca de los Estados Partes en diversos instrumentos de derechos humanos cuyos informes se hallasen atrasados.

Sexto período de sesiones

30. En relación con este subtema, el Comité tuvo ante sí el informe de la tercera reunión de los Presidentes de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos a la Asamblea General (A/45/636, anexo), la resolución 45/85 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, y la resolución 1991/20 de la Comisión de Derechos Humanos, de 1° de marzo de 1991.

31. En relación con el problema de los informes atrasados de los Estados Partes, los miembros del Comité tomaron nota con interés de la decisión adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en el sentido de examinar la ejecución de la Convención en un Estado Parte sobre la base del último informe de ese Estado Parte, si no se había presentado un informe periódico actualizado a pesar de haberse enviado varios recordatorios. También fueron de opinión que la lista de Estados Partes que se habían atrasado en la presentación de sus informes debía comunicarse a los medios de información durante las conferencias de prensa del Comité.

32. Además, los miembros del Comité tomaron nota con interés de la recomendación de la reunión de los Presidentes en el sentido de que la Asamblea General debería tomar medidas apropiadas para garantizar la financiación de cada uno de los órganos creados en virtud de los tratados con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Se expresó la opinión de que esto alentaría a un gran número de Estados a que pasaran a ser partes de los tratados, en particular de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

33. De conformidad con las recomendaciones pertinentes de la reunión de los Presidentes, el Comité decidió designar a distintos miembros del Comité para que se encargaran de seguir lo más estrechamente que fuera posible las actividades en uno de los otros órganos creados en virtud de los tratados y para que informasen al respecto al Comité.

34. Por otra parte, los miembros del Comité expresaron el deseo de ser informados acerca de la evolución con respecto al establecimiento en las Naciones Unidas de una base computadorizada de datos a fin de mejorar la eficiencia y la eficacia del funcionamiento de los órganos creados en virtud de los tratados.

35. Los miembros del Comité también hicieron hincapié en la importancia de proporcionar informaciones de antecedentes a los miembros recientemente elegidos de los órganos creados en virtud de los tratados. Convinieron en tratar de esa cuestión durante el octavo período de sesiones que debía celebrarse en abril de 1992, después de realizada la elección de la mitad de los miembros del Comité en la tercera reunión de los Estados Partes de la Convención, que debía celebrarse el 26 de noviembre de 1991.

D. Directrices consolidadas para la primera parte de los informes de los Estados Partes

36. El Comité tomó nota de que el proyecto de directrices consolidadas para la primera parte de los informes de los Estados Partes, que había sido recomendado por la segunda reunión de los Presidentes de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, había sido aprobado en su 49a. sesión, celebrada el 26 de abril de 1990 (cuarto período de sesiones) y que, en su tercera reunión, los Presidentes habían recomendado que las directrices consolidadas preparadas en consulta con todos los órganos creados en virtud de los tratados se añadieran a las directrices de cada uno de dichos órganos tan pronto como fuera posible.

37. En consecuencia, en su 82a. sesión, celebrada el 26 de abril de 1991, el Comité decidió añadir las directrices consolidadas para la primera parte de los informes de los Estados Partes a sus directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención y hacer las adaptaciones necesarias en sus directrices generales. El texto final de las directrices consolidadas y el texto de las directrices generales revisadas figuran en los anexos IV y V del presente informe.

III. PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

A. Medidas adoptadas por el Comité para garantizar
la presentación de los informes

Quinto período de sesiones

38. El Comité examinó, en su 58a. sesión celebrada el 12 de noviembre de 1990, la situación de la presentación de informes con arreglo al artículo 19 de la Convención. El Comité tuvo ante sí los documentos siguientes:

- a) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que 27 Estados Partes debían presentar en 1988 (CAT/C/5);
- b) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que 10 Estados Partes debían presentar en 1989 (CAT/C/7);
- c) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que 11 Estados Partes debían presentar en 1990 (CAT/C/9).

39. Se informó al Comité de que, además de los siete informes cuyo examen por el Comité estaba previsto en su quinto período de sesiones (secc. IV, párr. 50), el Secretario General había recibido los informes complementarios de Chile (CAT/C/7/Add.9) y de Colombia (CAT/C/7/Add.10) que había solicitado el Comité en su tercer período de sesiones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 67 de su reglamento, así como la información complementaria de Austria* y Noruega* que había solicitado el Comité en su segundo período de sesiones.

40. De conformidad con el artículo 65 de su reglamento, el Comité decidió pedir al Secretario General que continuara enviando automáticamente recordatorios a los Estados Partes cuyos informes iniciales tuviesen más de 12 meses de retraso, y ulteriores recordatorios cada seis meses. Así pues, el 15 de enero de 1991 el Secretario General envió un cuarto recordatorio a Belice, Bulgaria, Luxemburgo, Togo, Uganda y Uruguay, cuyos informes iniciales debían presentarse en 1988, pero que todavía no se habían recibido. El Secretario General envió segundos recordatorios el 15 de enero de 1991 y el 22 de febrero de 1991, respectivamente, a Guyana y el Perú, cuyos informes iniciales debían presentarse en 1989, pero que todavía no se habían recibido.

41. Además, el Secretario General envió primeros recordatorios a Camerún y el Senegal, a quienes el Comité había pedido en sus períodos de sesiones tercero y cuarto, respectivamente, que presentasen informes complementarios conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 67 de su reglamento.

* Se presentaron al Comité informaciones que constaban de textos jurídicos y judiciales o de cuadros estadísticos, pero que no se han publicado aún como documentos.

Sexto período de sesiones

42. En su 73a. sesión, celebrada el 22 de abril de 1991, el Comité también examinó la situación de la presentación de informes con arreglo al artículo 19 de la Convención. Además de los documentos enumerados en el párrafo 38 supra, el Comité tuvo ante sí una nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que siete Estados Partes debían presentar en 1991 (CAT/C/12).

43. Se informó al Comité de que, además de los tres informes cuyo examen por el Comité estaba previsto en su sexto período de sesiones (secc. IV, párr. 51), el Secretario General había recibido el informe inicial de Belice (CAT/C/5/Add.25) y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CAT/C/9/Add.6). También había recibido información adicional de Egipto (CAT/C/5/Add.23) y España* que había solicitado el Comité en sus períodos de sesiones segundo y quinto, respectivamente, y los informes complementarios del Camerún (CAT/C/5/Add.26), el Ecuador (CAT/C/7/Add.11) y el Senegal* conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 67 del reglamento del Comité.

44. Se informó asimismo al Comité de que aún no se habían recibido los informes iniciales, cuya presentación estaba prevista en 1988, de los siguientes Estados Partes: Bulgaria, Luxemburgo, Togo, Uganda y el Uruguay, así como los informes iniciales de Guyana y el Perú, cuya presentación estaba prevista en 1989. Además, se envió un tercer recordatorio a Dinamarca, a la que el Comité había pedido en su segundo período de sesiones que facilitase información adicional.

45. El Comité pidió nuevamente al Secretario General que continuara enviando automáticamente recordatorios a los Estados Partes cuyos informes iniciales tuviesen más de 12 meses de retraso, y recordatorios ulteriores cada seis meses.

46. El Comité también pidió al Secretario General que enviase automáticamente, cada seis meses, recordatorios a los Estados Partes a quienes se había pedido que facilitasen informes complementarios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 de su reglamento y a los Estados Partes de los que se había recabado información adicional. El Comité acordó que en lo sucesivo, cuando pidiese a un Estado Parte, tras examinar su informe, que presentara un informe complementario conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 67, debería decidir también si invitaba o no a ese Estado Parte a que enviase representantes para que asistieran a las sesiones en las que el Comité se dispusiera a examinar el informe complementario.

47. En su 83a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1991, el Comité examinó los medios posibles de señalar a la atención de los Estados Partes la importancia que tiene una presentación adecuada y oportuna de sus informes en cumplimiento de las obligaciones que han contraído en virtud del artículo 19 de la Convención. En el curso del debate se examinaron diversas medidas, tales como la celebración de reuniones de los miembros del Comité con los representantes de los Estados Partes cuyos informes llevasen retraso; la prestación de asistencia técnica por los miembros del Comité a los Estados Partes en la preparación de sus informes, asistencia que se proporcionaría dentro del marco del Programa de Servicios Consultivos y Asistencia Técnica del Centro de Derechos Humanos; y las visitas de los miembros del Comité a los Estados Partes cuyos gobiernos solicitarasen expresamente su asesoramiento y

asistencia con miras a la preparación de sus informes. También se propuso que, cuando un Estado Parte llevase tres años de atraso en la presentación de informes, el Comité examinara la aplicación de la Convención en ese Estado Parte a base de la información que estuviese a su disposición. El Comité decidió reanudar el debate sobre esta cuestión en su séptimo período de sesiones, que se celebraría en noviembre de 1991, basándose en las sugerencias que formulara la Secretaría.

48. En el anexo III del presente informe figura la situación de la presentación de informes de los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 3 de mayo de 1991, fecha de clausura del sexto período de sesiones del Comité.

b. Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención

49. El Comité examinó esta cuestión en sus sesiones 82a. y 85a., celebradas el 26 y el 30 de abril de 1991, respectivamente. En su 85a. sesión el Comité aprobó, sobre la base de un texto propuesto por su Presidente, sus pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. El texto de las pautas generales figura en el anexo VI del presente informe.

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

50. En sus períodos de sesiones quinto y sexto, el Comité examinó los informes iniciales presentados por ocho Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención y los informes adicionales solicitados a tres Estados Partes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 del reglamento. El Comité dedicó ocho de las 15 sesiones celebradas durante su quinto período de sesiones al examen de esos informes (CAT/C/SR.59 a 66). En su quinto período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los siguientes informes, enumerados según el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

España	(CAT/C/5/Add.21)
Turquía	(CAT/C/7/Add.6)
Ecuador	(CAT/C/7/Add.7)
Grecia	(CAT/C/7/Add.8)
Antillas Neerlandesas	(CAT/C/9/Add.2)
Países Bajos: Aruba (informe adicional)	(CAT/C/5/Add.3)
Finlandia	(CAT/C/9/Add.4)

51. En su sexto período de sesiones, el Comité dedicó seis de las 15 sesiones que celebró al examen de los informes presentados por los Estados Partes (CAT/C/SR.75 a 80). En su sexto período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los siguientes informes, enumerados según el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Chile (informe adicional)	(CAT/C/7/Add.9)
Panamá	(CAT/C/5/Add.24)
Argelia	(CAT/C/9/Add.5)

52. En su 73a. sesión, celebrada el 22 de abril de 1991, el Comité convino, a solicitud del Gobierno interesado, en aplazar hasta su séptimo período de sesiones el examen del informe adicional del Ecuador (CAT/C/7/Add.11).

53. De conformidad con el artículo 66 del reglamento del Comité, se invitó a representantes de todos los Estados que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité cuando se examinaran sus informes. Todos los Estados Partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen de sus respectivos informes.

54. Con arreglo a la decisión adoptada por el Comité en su cuarto período de sesiones 2/, el Presidente designó relatores por países y relatores suplentes, en consulta con los miembros del Comité y la Secretaría, para los informes presentados por los Estados Partes y examinados por el Comité en sus períodos de sesiones quinto y sexto. En el anexo VII del presente informe figuran la lista de los informes mencionados y los nombres de los correspondientes relatores por países y relatores suplentes.

55. En relación con su examen de los informes, el Comité dispuso también de los documentos siguientes:

- a) Situación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y reservas y declaraciones con arreglo a la Convención (CAT/C/2/Rev.1);
- b) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención, aprobadas por el Comité en su tercer período de sesiones (CAT/C/4/Rev.1).

56. Las secciones que siguen, dispuestas por países según la secuencia seguida por el Comité en su examen de los informes, contienen resúmenes basados en las actas de las sesiones en que fueron examinados los informes. En los informes presentados por los Estados Partes y en las actas resumidas de las sesiones pertinentes del Comité se proporciona una información más amplia.

España

57. El Comité examinó el informe inicial de España (CAT/C/5/Add.21) en sus sesiones 59a. y 60a., celebradas el 13 de noviembre de 1990 (CA/C/SR.59 y 60).

58. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento al Gobierno español por su cooperación en lo relativo a la aplicación de la Convención y celebraron el informe muy preciso e interesante presentado. No obstante, observaron que el informe contenía pocas referencias a la forma en que funcionaba de hecho el sistema jurídico español o a los problemas que podrían haberse planteado en relación con la aplicación de la Convención y pidieron más información al respecto.

59. Observando que la Constitución española establecía la incorporación en el ordenamiento jurídico interno de los tratados internacionales, algunos miembros del Comité deseaban saber, en particular, qué disposiciones de la Convención serían automáticamente aplicadas por los tribunales y cuáles no lo serían. Además, en lo que respecta a la legislación española sobre la detención preventiva, se preguntó si sólo podía efectuar detenciones la policía judicial o si también podían hacerlo la Policía Nacional y la Guardia Civil y a cargo de qué autoridades estaba el detenido. Observando también que según la Ley de Enjuiciamiento Criminal se debe comunicar la detención a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal en un plazo de 24 horas, algunos miembros preguntaron si al expirar ese plazo se ponía al detenido a disposición de la autoridad judicial.

60. En general, los miembros del Comité consideraron que era necesario tener más información para entender la forma en que funcionaba el sistema de enjuiciamiento criminal en el derecho español y que se debía aclarar cómo estaba regulada la incomunicación. También se requería más información sobre la designación, el mandato y las funciones del Defensor del Pueblo y a sus recientes informes sobre denuncias de tortura y malos tratos en los lugares de detención. Además, los miembros del Comité preguntaron si en el derecho español se podía invocar el hábeas corpus en caso de detención ordenada por un juez; cómo se aplicaban en la práctica los recursos de amparo presentados al

Tribunal Constitucional a que se refería el informe; qué efecto tenía un fallo del Tribunal Constitucional en un caso de tortura; y por qué el tribunal competente para tomar conocimiento de los delitos cometidos por miembros de la Policía Nacional y la Guardia Civil era la propia Audiencia Provincial y no un tribunal de primera instancia.

61. En lo que respecta al artículo 1 de la Convención, se preguntó si el término "tortura" y los términos "tratos crueles, inhumanos o degradantes" estaban específicamente definidos en el derecho español.

62. Pasando a referirse al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité observaron que el párrafo 2 del artículo 55 de la Constitución española permitía que en el caso de delitos cometidos por bandas armadas de terroristas se susperdieran las disposiciones constitucionales que fijaban en 72 horas el plazo máximo de detención preventiva. Los miembros deseaban saber cómo había interpretado el Tribunal Constitucional la posibilidad de prolongar ese plazo una vez transcurridas las 72 horas, si el derecho a contar con asistencia letrada, reconocido por la Constitución, se aplicaba también en caso de terrorismo y si las personas detenidas con arreglo a las leyes antiterroristas tenían el mismo derecho que otros detenidos a informar a sus familiares de su detención. Los miembros del Comité preguntaron también qué medidas había adoptado España para garantizar que un detenido pudiera ejercer verdaderamente su derecho a ser examinado por un médico forense. Los miembros del Comité pidieron que se proporcionara el texto de la instrucción relativa a la asistencia facultativa a los detenidos dictada por el Ministerio del Interior el 11 de junio de 1981. Además, deseaban saber cuáles eran las normas básicas que regulaban los interrogatorios, si los médicos forenses eran independientes, si debían responder a los directores de la prisión o a los Ministerios de Justicia o Salud, quién designaba a esos médicos y si los detenidos podían obtener una segunda opinión de su propio médico. Observando que según la información proporcionada por organizaciones no gubernamentales, como Amnistía Internacional, las personas sometidas a detención preventiva no pueden elegir a su propio abogado, no pueden informar a sus familiares de la detención y sólo pueden consultar a un abogado de su elección al terminar la detención preventiva, los miembros pidieron aclaraciones a este respecto.

63. En relación con el artículo 3 de la Convención, se preguntó si las disposiciones sobre la negativa de expulsión o devolución ("refoulement") se reflejaba en todos sus aspectos en el ordenamiento español.

64. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se preguntó si el Código Penal español contenía una definición concreta de la tortura, si había habido casos de juicios por tortura y, de ser así, cuántos y con qué resultados. Los miembros del Comité observaron que, según el informe, parecía que para ser clasificados como tortura en el ordenamiento español los delitos debían haber sido cometidos con el fin de obtener una confesión. De ser así, los miembros preguntaron si los actos de tortura cometidos con fines de intimidación o castigo se sancionaban en el derecho penal español, como requería la Convención, y de qué manera.

65. Refiriéndose al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité pidieron aclaraciones acerca de la aplicación en el derecho español del principio de la jurisdicción universal. En particular, deseaban saber si la jurisdicción de los tribunales españoles respecto de los delitos previstos en

la Convención era automática en virtud del carácter autoejecutivo de la Convención en el ordenamiento jurídico español o si determinados tipos de jurisdicción, como la territorial, debían fijarse conforme al ordenamiento interno.

66. En lo que respecta al artículo 8 de la Convención, se preguntó si España consideraba que la Convención era la base jurídica necesaria para la extradición en los casos en que la solicitara un Estado con el que España no tuviera un tratado de extradición.

67. En relación con el artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité deseaban detalles acerca de la organización y el contenido de los programas de formación en la esfera de la promoción de los derechos humanos y la prohibición de la tortura dirigidos a funcionarios que tuvieran a su cargo a personas detenidas o encarceladas. También preguntaron si esos programas de formación se aplicaban al personal militar y médico, especialmente a los médicos de los hospitales psiquiátricos y si se habían dado orientaciones a los médicos que asistían a pacientes en huelga de hambre.

68. En relación con el artículo 11 de la Convención, se pidió una reseña sobre la estructura del sistema penitenciario español. En particular, se pidió información detallada sobre las circunstancias en que se aplica la medida de aislamiento y el número de personas detenidas en esas condiciones.

69. En relación con el artículo 12 de la Convención, se pidió una indicación acerca del número de procedimientos penales por tortura que había incoado el Ministerio Fiscal en los últimos cinco años y cuáles habían sido los resultados.

70. En relación con el artículo 13 de la Convención, se observó que en España el Defensor del Pueblo se había referido a una discrepancia entre el número de denuncias presentadas por mal trato a los presos y el número de casos verdaderamente resueltos y se preguntó cuáles habían sido los resultados de las investigaciones realizadas. Los miembros del Comité desearon saber asimismo si las alegaciones hechas en septiembre de 1989 sobre 46 casos de tortura habían dado lugar a juicios penales y, de ser así, cuántas denuncias se habían presentado y qué penas se habían impuesto. Además, se pidió que se aclarara si los particulares podían ejercer las acciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como demandantes o como acusadores particulares.

71. En relación con el artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre cualquier decisión judicial en que se interpretara el artículo 22 del Código Penal español, que extiende responsabilidad subsidiaria al Estado por los actos cometidos por sus funcionarios; sobre los procedimientos seguidos, el tipo de reparación e indemnización concedido, el número de personas que habrían recibido indemnización y las sumas de que se trataba, así como los programas de rehabilitación física o mental para las víctimas de la tortura.

72. Por último, se pidió que se aclarara lo señalado en el informe en cuanto a que, si bien en la legislación española no había ningún precepto específico respecto del artículo 15 de la Convención, las decisiones de los tribunales habían venido a colmar esa laguna.

73. En respuesta a las preguntas de los miembros del Comité, el representante de España señaló que la Convención podía ser invocada directamente ante los tribunales españoles en la medida en que se había incorporado al ordenamiento interno español. Las funciones de policía judicial estaban a cargo de las fuerzas de seguridad del Estado que abarcaban a la Policía Nacional y a la Guardia Civil. Esas fuerzas procedían a las detenciones y debían proteger el libre ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales, garantizar la seguridad de los ciudadanos e investigar los delitos.

74. El Defensor del Pueblo, elegido por una mayoría cualificada de los miembros de las Cortes era independiente, podía ejercer un control sobre las actuaciones de la administración y preparaba un informe anual amplio sobre todas sus actividades, que era objeto de discusión en el Parlamento. También podía transmitir las denuncias de tortura al Ministerio Fiscal para que éste incoara las acciones que considerara oportunas.

75. El representante proporcionó detalles acerca de los recursos que podían ejercer los particulares en España. El recurso de hábeas corpus estaba autorizado y nadie podía ser detenido ni internado ilegalmente. El recurso de amparo podía ser ejercido por los ciudadanos en caso de violación de sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución y tras haber agotado todas las demás vías jurídicas. También se podía interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por violación de derechos que no se consideraran fundamentales. Confirmando el hecho de que los miembros de las fuerzas de seguridad fueran juzgados directamente por un tribunal de segunda instancia, a saber, la Audiencia Provincial, el representante señaló que ese sistema algo controvertido respondía a la idea de que los tribunales de rango superior eran menos susceptibles de ser influidos o intimidados por miembros de la policía. Los delinquentes comunes debían recibir en un plazo de 24 horas información sobre los derechos que se les reconocían en la Constitución y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Transcurrido el plazo máximo de 72 horas de la detención preventiva, el detenido debía ser puesto en libertad o a disposición del tribunal.

76. En cuanto a la definición del acto de tortura en el ordenamiento jurídico español, el representante señaló que la definición dada en el artículo 1 de la Convención era directamente aplicable en España y que el funcionario al que se reconociera culpable de tales actos podía ser sancionado con arreglo al Código Penal.

77. En lo que respecta al artículo 2 de la Convención, el representante señaló que se hacía una distinción entre los detenidos según si se trataba de delinquentes comunes o de miembros de grupos terroristas, bandas armadas o grupos organizados, como narcotraficantes. A estos últimos se los mantenía incomunicados y no podían elegir abogado defensor, sino que se les proporcionaban los servicios de un abogado de oficio. Podían permanecer detenidos durante un plazo de más de 72 horas, pero no superior a cinco días. Durante la detención preventiva, las personas detenidas podían ser sometidas a interrogatorio, en presencia y con ayuda de su abogado defensor y se les informaba acerca de sus derechos. El procedimiento de juicio era el mismo para todos los detenidos, independientemente de la categoría a que pertenecieran. Las declaraciones de un detenido no eran válidas si se consideraba que había sido maltratado o sometido a brutalidades. Todo detenido, desde el momento de su detención, tenía derecho a ser reconocido por un médico. El texto de la instrucción relativa a la asistencia facultativa a

los detenidos dictada por el Ministerio del Interior se pondrá a la disposición del Comité. El papel del médico forense se define en la Ley Orgánica del Poder Judicial y nunca se pone en duda su diagnóstico. El juez puede, si así lo desea, trasladarse a los locales de la Guardia Civil o a las comisarías de policía para comprobar el trato que se da a las personas detenidas e incomunicadas en cuanto supuestos miembros de grupos organizados.

78. Al referirse al artículo 3 de la Convención, el representante señaló que correspondía al Consejo de Ministros examinar la solicitud de extradición y pronunciarse sobre la oportunidad de transmitirla a la Audiencia Nacional de Madrid. Según que este órgano judicial emitiera o no una opinión favorable, las autoridades políticas concedían o negaban la extradición. El Gobierno español se mantenía informado por vía diplomática de la situación en el país requirente de la extradición.

79. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante observó que la Ley Orgánica No. 3/1989 definía ciertos actos de violencia que no dejaban traza y establecía las penas correspondientes; además, el artículo 420 bis del Código Penal hacía referencia a las lesiones internas o externas provocadas por malos tratos. El recurso a la tortura, ya fuera a título punitivo o para obtener una confesión, estaba formalmente prohibido en España. En el informe del Defensor del Pueblo se hacía referencia a varias denuncias presentadas recientemente contra ciertos funcionarios, pero precisando que se trataba de casos aislados y completamente excepcionales.

80. Al referirse al artículo 10 de la Convención, el representante señaló que elementos de prevención y prohibición de la tortura se incluían en todos los programas de formación de funcionarios que estaban en contacto con personas detenidas o encarceladas, incluidos los médicos forenses y los de los establecimientos penitenciarios. El 26 de noviembre de 1990, médicos de establecimientos penitenciarios así como policías y funcionarios de la Guardia Civil habían participado en un programa de capacitación especialmente organizado para ellos en Estrasburgo.

81. En relación con el artículo 13 de la Convención, el representante observó que la Comisión Europea de Derechos Humanos examinaba actualmente una queja presentada por miembros del grupo terrorista GRAPO en razón de su alimentación artificial o forzada durante la huelga de hambre que habían observado. No se había denunciado ningún abuso de poder en ocasión de la detención del comando "Araba", aprehendido el 19 de septiembre de 1989.

82. Con respecto al artículo 14 de la Convención, el representante dijo que el principio de la responsabilidad del Estado por los actos cometidos por sus funcionarios se enunciaba en diversas disposiciones constitucionales y legislativas. El órgano judicial determinaba en cada caso la cuantía precisa de la reparación que correspondía cuando el Estado era responsable.

83. En relación con el artículo 15 de la Convención, el representante señaló que de conformidad con las decisiones del Tribunal Constitucional a que se refería el informe, era inadmisibles toda prueba obtenida por medios ilegales, es decir, incompatibles con los derechos protegidos por la Constitución.

84. Por último, el representante señaló que en su segundo informe periódico, España proporcionaría información más detallada sobre las cuestiones planteadas por los miembros del Comité.

Observaciones finales

85. En sus observaciones finales, los miembros del Comité agradecieron al representante de España sus respuestas detalladas. Opinaron que España se esforzaba por respetar las obligaciones asumidas en virtud de la Convención y que el derecho español consagraba varias de las normas pertinentes. A este respecto, señalaron que sería muy útil disponer del texto de todas las disposiciones legislativas y reglamentarias mencionadas en el informe.

86. No obstante, los miembros del Comité expresaron su preocupación por ciertas cuestiones relativas a la aplicación de la Convención en España, como la aplicación directa de sus disposiciones en el ordenamiento jurídico español. Opinaron que este ordenamiento debería prever una definición de la tortura más afín a la Convención y, en lo que respecta a la aplicación de la ley penal, la competencia universal debía quedar claramente establecida en el derecho interno.

Turquía

87. El Comité examinó el informe inicial de Turquía (CAT/C/7/Add.6) en sus sesiones 61a. y 62a., celebradas el 14 de noviembre de 1990 (CAT/C/SR.61 y 62).

88. En la presentación del informe el representante del Estado Parte señaló que la Constitución turca contenía disposiciones relativas a la protección de la integridad física y mental de las personas y a la prohibición de la tortura. Los instrumentos internacionales suscritos por Turquía formaban parte de la legislación nacional y podían ser aplicados directamente por los tribunales y otras autoridades. No era posible apelar ante el Tribunal Constitucional para alegar la inconstitucionalidad de acuerdos internacionales. Turquía era parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y reconocía la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con respecto a los procedimientos individuales de apelación. Como parte en la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Turquía había aceptado la competencia de todos los organismos de vigilancia establecidos en virtud de esas Convenciones.

89. El Gobierno de Turquía concedía importancia capital a las medidas preventivas para combatir la tortura. Entre esas medidas figuraba la enseñanza de los derechos humanos en las academias de policía, la organización de cursos para los funcionarios de seguridad y otros funcionarios públicos y diversas disposiciones legislativas relativas a la presunción de inocencia, el derecho a contar con asistencia letrada, la notificación inmediata de la detención de una persona a sus familiares, el derecho a no contestar, el testimonio libre de todo tipo de presiones y el examen médico, por médicos forenses independientes, de todos los detenidos antes y después de la detención y el interrogatorio.

90. Recientemente se habían introducido asimismo en la legislación turca mejoras con respecto a las condiciones de encarcelamiento y detención. Los fiscales debían iniciar de oficio una investigación de toda denuncia o informe de tortura. Los ciudadanos turcos tenían a su disposición procedimientos de recurso tanto a nivel nacional como internacional y el

Estado de Turquía era directamente responsable de todo abuso que cometiesen los funcionarios públicos. Las disposiciones constitucionales y otras disposiciones jurídicas prevenían la indemnización a las personas que hubiesen sido encarceladas ilegalmente o sometidas a tortura o que hubiesen sufrido algún daño ocasionado por abusos del poder estatal.

91. Además, el representante informó al Comité que el Código Penal turco estaba en proceso de revisión y que la primera serie de proyectos de enmienda prevenía una duplicación de las penas impuestas por actos de tortura, una reducción considerable del período de detención preventiva y la obligatoriedad del asesoramiento jurídico, de ser necesario a expensas del Estado. Además se había presentado una propuesta sobre el establecimiento de una comisión parlamentaria de derechos humanos que tendría amplias facultades.

92. Los miembros del Comité agradecieron al Gobierno de Turquía su informe que consideraron informativo. Observaron que el informe ofrecía un amplio panorama del sistema judicial de Turquía y de las garantías oficiales contra la tortura, pero que el examen de las cuestiones sustantivas era relativamente breve. Señalaron a este respecto que diversos órganos internacionales habían recibido denuncias de tortura en relación con Turquía y que el propio Gobierno turco había reconocido que aún no se había erradicado la tortura en el país. Era, pues, lamentable que el informe no explicase claramente esa situación.

93. Los miembros del Comité celebraron asimismo el hecho de que Turquía fuese parte en prácticamente todos los instrumentos internacionales de derechos humanos dirigidos contra la tortura, pero lamentaron que las disposiciones de la Convención todavía no se hubieran incorporado cabalmente en la legislación nacional. Observando que Turquía había reconocido la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para recibir peticiones de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de personas, los miembros del Comité desearon saber cómo se ponía en práctica esa decisión. También solicitaron aclaraciones con respecto a la decisión provisional adoptada por un tribunal militar y mencionada en el informe, en cuanto a la categoría legal de la Convención.

94. Con respecto al marco general en que se aplicaba la Convención en Turquía, los miembros del Comité desearon saber qué garantías aseguraban la independencia del poder judicial, y solicitaron más información sobre el sistema de aplicación de la ley en Turquía. Preguntaron en particular qué funciones desempeñaban los tribunales de seguridad del Estado, su composición, cuál era la situación legal y el papel de los fiscales, si los jueces de la Fiscalía eran inamovibles y con qué frecuencia y dónde se había aplicado la legislación de excepción en los dos últimos años. Además, se solicitó información detallada sobre la organización por separado de los tribunales ordinarios y sobre la aplicación en la práctica de la jurisdicción de los tribunales militares para juzgar a personal civil. Se preguntó en particular qué procedimientos y garantías se aplicaban en tales casos.

95. Con referencia al artículo 1 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si existía alguna definición específica de la tortura en la legislación de Turquía y, de no ser así, si la definición contenida en la Convención se había incorporado directamente en la legislación nacional y qué castigo se prevenía para la tortura.

96. En relación con las medidas preventivas en virtud del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber qué garantías efectivas existían en Turquía con respecto al artículo 19 de la Constitución, que definía las condiciones en que los individuos sospechosos de haber delinquido podían ser detenidos. Expresando su preocupación por el hecho de que el período de detención preventiva pudiera prolongarse a 15 días en el caso de delitos cometidos en forma colectiva, que era desusadamente largo, los miembros del Comité desearon saber si esta prolongación podía ser objeto de revisión, si tenía que ser aprobada por los tribunales o podía ser decidida por el propio fiscal, y qué plazos se aplicaban en virtud de la legislación de excepción. Asimismo, solicitaron aclaraciones respecto a los casos en que no se comunicase la detención o encarcelamiento de una persona a los familiares del detenido, y sobre la autoridad responsable a este respecto. Preguntaron en particular cuál era el período máximo de reclusión en régimen de aislamiento y si en tales casos el detenido podía comunicarse con su abogado y en qué momento se levantaban esas restricciones. Los miembros del Comité, si bien celebraron las disposiciones adoptadas por Turquía con respecto al examen médico de los detenidos, observaron que había una discrepancia entre el carácter exhaustivo de esas disposiciones y la cuantía considerable de las quejas que se habían elevado. Desearon saber asimismo cuántos detenidos habían actualmente en las prisiones turcas y quién era el responsable de hacer respetar la ley en los lugares de detención.

97. Con referencia a la información facilitada en particular por organizaciones no gubernamentales con respecto a activistas políticos, periodistas y presos de conciencia detenidos en Turquía, los miembros del Comité desearon saber el número de estos detenidos, cuántas personas estaban condenadas actualmente a la pena capital y si los presos que habían sido condenados, a diferencia de las personas en detención preventiva, estaban sometidos a régimen de aislamiento y, en caso afirmativo, cuánto tiempo podría durar la reclusión en celdas solitarias y cuál era la autoridad competente para ordenarla. Se solicitó información adicional sobre el papel que desempeñaba la Fiscalía y el Consejo de Estado en la protección de los ciudadanos contra la tortura, así como sobre los progresos realizados con miras al establecimiento de la propuesta comisión parlamentaria de derechos humanos, su programa de trabajo y sus atribuciones. Los miembros del Comité, después de recordar que diversas fuentes fidedignas habían señalado a su atención un número considerable de denuncias de tortura en Turquía, desearon saber qué se proponía hacer el Gobierno turco para mejorar las medidas tomadas para prevenir la tortura y velar por la aplicación efectiva de la legislación por la que se prohíbe la tortura.

98. Con referencia al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber qué medidas habían tomado las autoridades turcas para garantizar la aplicación del principio de no devolución en el caso de solicitantes de asilo no europeos, en particular de refugiados iraquíes de origen kurdo que, según varias fuentes, eran objeto de medidas restrictivas en una tentativa de forzarlos a regresar al Iraq contra su voluntad.

99. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se observó que si bien el Código Penal de Turquía prohibía el maltrato de los presos, era necesario definir qué se entendía exactamente por maltrato. La legislación turca tampoco parecía contener una definición clara de lo que constituía un acto de tortura, y las penas aplicables por actos de violencia no eran adecuadas a la gravedad de los actos de tortura como exigía la Convención.

100. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber la razón de la discrepancia, según las cifras facilitadas en el informe, entre el gran número de denuncias en Turquía y el reducido número de condenas impuestas a los policías por cometer actos de tortura. Preguntaron también si la legislación mencionada en el informe en relación con el principio de la jurisdicción universal se armonizaría con los artículos 5 y 7 de la Convención.

101. Con respecto a los artículos 6 y 8 de la Convención, se preguntó cómo cumplían las autoridades de Turquía su obligación en virtud de la Constitución de impedir la huida de las personas sospechosas de haber cometido actos de tortura y si el artículo 8 de la Convención era directamente aplicable en Turquía.

102. Con respecto a los artículos 10 y 11 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si, además de los programas de derechos humanos para policías, existían en Turquía programas similares de formación para el personal penitenciario, militar y médico, y si se aplicaban las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

103. Con respecto a los artículos 12 y 13 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber si el Gobierno turco tenía intención de establecer una autoridad independiente para examinar las denuncias de tortura, cuántas denuncias habían recibido de las autoridades en relación con acciones ilegales de los funcionarios, cuántas personas habían muerto en prisión, si se habían investigado las circunstancias de su fallecimiento y en qué diferían las competencias de los tribunales de menor cuantía y los tribunales de primera instancia en lo referente a las denuncias de tortura.

104. En relación con el artículo 14 de la Convención, se preguntó si el concepto de responsabilidad del Estado se aplicaba en los casos en que fuera imposible identificar a los responsables de actos de tortura, si se podía atribuir a las autoridades la responsabilidad por omisión, cómo podían las víctimas de la tortura obtener una indemnización, si se había previsto la cantidad que debía pagarse, si Turquía había adoptado alguna disposición comparable a la de los sistemas de indemnización por lesiones criminales adoptadas por otros Estados, y si existían programas de rehabilitación para las víctimas de la tortura.

105. Finalmente, los miembros del Comité desearon saber cómo garantizaba Turquía que una confesión obtenida bajo presión no fuese aceptada por los tribunales de seguridad del Estado, si existía algún proyecto para promulgar disposiciones legislativas a ese efecto, cuánto tiempo podía permanecer una persona detenida mientras se determinaban las circunstancias en que se había obtenido su confesión y si existía algún recurso al respecto, cómo se había incorporado el artículo 15 de la Convención en la legislación de Turquía y si se aplicaba en los tribunales.

106. En su respuesta, el representante del Estado Parte manifestó que los tribunales militares juzgaban sólo al personal militar y que sólo tenían competencia para enjuiciar a personas civiles que habían cometido infracciones militares durante su servicio militar y no habían sido juzgadas durante ese período. Las cortes marciales sólo tenían competencia durante el estado de sitio, o después de éste, a los efectos de conocer de los asuntos que hubiesen quedado pendientes. El Tribunal de Seguridad del Estado es una jurisdicción

de excepción que conoce únicamente de los asuntos relativos a problemas de seguridad. El Consejo de Estado es el órgano administrativo supremo que determina la responsabilidad del Estado y en su caso ordena indemnizar a las víctimas. Los jueces y fiscales de todas las jurisdicciones son nombrados por el Consejo Superior de la Magistratura, al que responden directamente. Todos los magistrados son independientes e inamovibles. Los fiscales no tienen un estatuto especial. Las funciones de jueces y fiscales se definen en los artículos 138 a 140 de la Constitución de Turquía. El representante señaló asimismo que hasta el presente 13 particulares habían hecho uso de su derecho de recurso en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que, desde julio de 1987, el estado de sitio se aplicaba a 10 provincias de Turquía, es decir a 4,5 millones de personas aproximadamente, de una población total de unos 60 millones.

107. Con referencia al artículo 1 de la Convención, el representante dijo que la definición de tortura enunciada en la Convención estaba reconocida en el derecho turco y se reflejaba en los artículos 243 y 245 del Código Penal.

108. Con respecto al artículo 2 de la Convención, el representante manifestó que la responsabilidad de aplicar el artículo 19 de la Constitución incumbía a jueces independientes. Con respecto a la duración de la detención policial en el caso de autores de infracciones cometidas colectivamente, el representante explicó que esta cuestión sólo afectaba a un pequeño porcentaje de todos los detenidos y que el período de detención se reduciría de conformidad con el proyecto de reforma del Código de Procedimiento Penal mencionado en el informe relativo a la legislación de excepción. Correspondía primero a la policía y después al fiscal informar a los familiares sobre la detención o prisión de una persona. Sólo el juez estaba facultado para prorrogar la detención policial. Las fuerzas de seguridad eran las encargadas de hacer cumplir la ley. El número de presos en las cárceles turcas ascendía actualmente a unas 50.000 personas.

109. Además, el representante señaló que el número de presos de conciencia condenados por infracciones contra el Estado era muy reducido. Por otra parte, quedaban aproximadamente 3.000 personas detenidas o condenadas por haber cometido actos de violencia, en especial actos de terrorismo, en los últimos 10 años. La pena de muerte sólo se podía ejecutar con la aprobación del Parlamento, que actualmente examinaba unas 270 condenas a muerte. Desde noviembre de 1984 no se había ejecutado a ningún condenado. La aplicación del régimen de incomunicación en los establecimientos penitenciarios sólo constituía una medida disciplinaria que ahora había sido suprimida. La Comisión Parlamentaria de Derechos Humanos se ocuparía fundamentalmente de elaborar nuevas leyes. Los resultados de su trabajo se comunicarían en el próximo informe periódico.

110. El representante desmintió que su Gobierno pretendiese obligar a los nacionales iraquíes acogidos en centros de alojamientos provisionales a regresar a su país. Desde hacía ya dos años Turquía venía exhortando a todas las partes interesadas que se preocupaban por la suerte de esas personas desplazadas a que asumiesen sus responsabilidades y buscasen los medios de reasentarlas, sin que hasta ahora sus llamamientos hubiesen obtenido ningún eco. Los centros de alojamiento eran abiertos y Turquía trabajaba en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

111. Con referencia al artículo 4 de la Convención, el representante señaló que las penas aplicables a los autores de actos de tortura variaba según la gravedad de esos actos y podían ser de hasta 10 años de prisión. Además, las penas previstas en el Código Penal podían ampliarse al doble. Si no conseguía identificarse el autor de un acto de tortura el Estado empeñaba su responsabilidad. Se podía entablar una acción de reparación contra el Ministerio del Interior.

112. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante facilitó información detallada sobre supuestos casos de tortura denunciados ante los tribunales de Turquía. La diferencia entre el número de denuncias y el de condenas por tortura obedecía a que sólo se mencionaban los casos ya fallados. Todavía no se había dictado sentencia en el caso de 354 personas inculpadas de delito de tortura.

113. Con referencia a los artículos 8 y 15 de la Convención, el representante consideró que sus disposiciones eran plenamente aplicables en Turquía.

114. Con respecto a los artículos 10 y 11 de la Convención, el representante manifestó que en Turquía los médicos forenses eran totalmente independientes y que los médicos y funcionarios de prisiones recibían formación en materia de derechos humanos, aunque los recursos destinados a esas actividades eran limitados. En cuanto a la mejora de las condiciones en los establecimientos penitenciarios, el representante se remitió a la información detallada presentada a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

115. Con respecto al artículo 12 de la Convención, el representante afirmó que cuando una persona moría en prisión se abría inmediatamente una investigación, y que no había habido ningún caso de muerte por tortura.

116. Con respecto al artículo 14 de la Convención, el representante dijo que la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios pagada a las víctimas de la tortura era proporcional a la gravedad del daño sufrido. En Turquía no existía una red de organizaciones de voluntarios que se encargasen de la reeducación de las víctimas de la tortura.

Observaciones finales

117. Los miembros del Comité agradecieron al representante de Turquía la franqueza de sus respuestas. Del informe y de las explicaciones verbales se desprendía que el Gobierno de Turquía había iniciado un proceso de reforma legislativa. Sin embargo, debía tomar medidas específicas para poner término a la práctica de la tortura, aún ampliamente extendida en el país. Al Gobierno de Turquía no se le ocultaba la preocupación que esa situación inspiraba en la comunidad internacional y se esforzaba por ponerle remedio. Cabía esperar que sus esfuerzos permitiesen lograr resultados concretos que deberían reflejarse en el próximo informe periódico de Turquía. Por su parte, el Comité continuaría examinando de cerca los acontecimientos en el país con la esperanza de que el problema de la tortura pudiera finalmente ser eliminado y que todos los responsables de actos de tortura fuesen debidamente castigados.

Ecuador

118. El Comité examinó el informe inicial del Ecuador (CAT/C/7/Add.7) en su 61a. sesión, celebrada el 14 de noviembre de 1990 (CAT/C/SR.61).

119. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien destacó que el Gobierno ecuatoriano y diversas instituciones nacionales impartían enseñanza, formación e información en materia de derechos humanos a los encargados de hacer cumplir la ley y a los miembros de las fuerzas armadas con el fin de combatir la tortura y asegurar que los derechos humanos fuesen concebidos debidamente como elemento fundamental para el mantenimiento de la estabilidad social. Señaló particularmente a la atención el establecimiento en su país, con la participación de la Iglesia Católica y de la Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos, de una comisión interinstitucional de alto nivel encargada de vigilar los procedimientos policiales y realizar investigaciones de denuncias sobre violaciones de los derechos humanos. Asimismo, se había establecido una Comisión Especial de Investigación integrada por legisladores de todas las tendencias políticas representadas en el Congreso y con amplias funciones investigadoras, administrativas y educativas en relación con las denuncias de violaciones de los derechos humanos.

120. Los miembros del Comité celebraron los esfuerzos que se realizaban en el Ecuador para promover los derechos humanos y, más concretamente, para eliminar la práctica de la tortura. Sin embargo, lamentaron que el informe ofreciese información insuficiente sobre las medidas que efectivamente había adoptado el Ecuador para cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Convención. Además, el informe no se ajustaba a las pautas generales establecidas por el Comité para la preparación de los informes iniciales de los Estados Partes y no facilitaba el texto de las disposiciones legislativas nacionales relacionadas con la aplicación de la Convención.

121. Con respecto al marco jurídico general en que se aplicaba la Convención en el Ecuador, los miembros del Comité observaron que se precisaba información clara y completa sobre la forma en que los instrumentos internacionales se incorporaban en la legislación del Ecuador y sobre si esta legislación contenía disposiciones de aplicación más amplia que las de la Convención. Además, se necesitaba información detallada sobre la estructura del poder judicial en el Ecuador, los procedimientos existentes en el país para poder solicitar reparación, el funcionamiento e influencias del Tribunal de Garantías Constitucionales, la organización y alcance de las actividades de enseñanza e información relacionadas con la lucha contra la tortura, y sobre el mandato y funcionamiento de la Comisión Especial de Investigación. Los miembros del Comité también desearon saber si las disposiciones de la Convención se podían aplicar directamente; si existían recursos o programas de rehabilitación, y cuál era la situación efectiva con respecto a la aplicación práctica de la Convención y las dificultades con que tropezaba el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Ecuador en virtud de ella.

122. A este respecto, los miembros del Comité observaron que habían recibido información sobre alegaciones de torturas en el Ecuador de diversas organizaciones no gubernamentales, y solicitaron información detallada, en particular, sobre los acontecimientos ocurridos en enero y marzo de 1990 en relación con los cuales un alcaide de prisión denunció públicamente que el

Departamento de Investigaciones Criminales torturaba a presos en su cárcel. Preguntaron también qué medidas había tomado el Gobierno del Ecuador para mejorar la situación.

123. En relación con los artículos concretos de la Convención, los miembros del Comité desearon saber si la definición de la tortura contenida en el artículo 1 de la Convención se reflejaba plenamente en la legislación del Ecuador y si los actos de tortura se identificaban y trataban en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

124. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité destacaron que era sumamente importante que los Estados Partes adoptasen medidas para impedir los actos de tortura. En consecuencia, debería haberse informado con mucho más detalle sobre las cuestiones relativas a la autoridad para detener a personas, la duración del período de detención preventiva, las normas que rigen el régimen de incomunicación, la garantía de los exámenes médicos y, en general sobre las cuestiones de carácter práctico, de procedimiento y funcionales. También debía precisarse la relación existente en tales casos entre la autoridad de los policías y la de los magistrados o jueces.

125. También se pidieron aclaraciones respecto a si la Ley y el Reglamento de Extranjería cumplían las exigencias del artículo 3 de la Convención y sobre si las disposiciones del artículo 5 del título I del Código Penal del Ecuador y del artículo 3 del Código de Procedimiento Penal satisfacían los requisitos del artículo 5 de la Convención.

126. Además, los miembros del Comité observaron que se necesitaba información más detallada con respecto a los artículos 6 a 15 de la Convención a fin de comprender cómo se aplicaban sus disposiciones en la práctica. Destacaron la necesidad de recibir, en particular, información fáctica sobre cuestiones importantes tales como los casos concretos de tortura, su frecuencia, el tipo de funcionarios implicados, el número de denuncias formuladas, las investigaciones realizadas y las condenas impuestas, con ejemplos, y sobre casos en que se hubiese concedido una indemnización y el monto pagado, así como información sobre la aplicación de los principios de no devolución y jurisdicción universal.

Observaciones finales

127. En conclusión, y habida cuenta del gran número de cuestiones planteadas, el Comité, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 de su reglamento, pidió al Gobierno del Ecuador que presentase al Comité un informe adicional con la información solicitada de conformidad con las disposiciones de la Convención y las pautas generales del Comité. Asimismo, invitó al Gobierno del Ecuador a que presentase su informe adicional para fines de febrero de 1991, a tiempo para ser examinado por el Comité en su sexto período de sesiones en abril de 1991.

128. El representante del Ecuador señaló para concluir que había tomado nota de las observaciones del Comité sobre el informe inicial de su país y que su Gobierno estaría en condiciones de presentar un informe adicional de conformidad con las pautas generales del Comité a tiempo para ser presentado al Comité en su sexto período de sesiones.

Grecia

129. El Comité examinó el informe inicial de Grecia (CAT/C/7/Add.8) en sus sesiones 63a. y 64a., celebradas el 15 de noviembre de 1990 (CAT/C/SR.63 y 64).

130. En su presentación del informe, el representante del Estado Parte informó al Comité que la cuestión de adhesión a la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes había sido presentada recientemente al Parlamento griego. Tan pronto como se aprobase este instrumento, Grecia estaría vinculada por todos los instrumentos internacionales contra la tortura.

131. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito el informe, que cumplía con las pautas generales del Comité y que presentaba de manera clara e informativa la situación de jure y de facto en relación con la aplicación de la Convención. También acogieron con satisfacción el compromiso de Grecia de erradicar la tortura, que se reflejaba, entre otras cosas, en su aceptación de las disposiciones facultativas de los artículos 21 y 22 de la Convención. Sin embargo, consideraron que se necesitaba información adicional sobre algunas cuestiones relacionadas, en particular, con los artículos 10 a 13, 15 y 16 de la Convención.

132. Los miembros del Comité observaron que las disposiciones de la Convención se habían incorporado adecuadamente en la legislación griega, pero manifestaron el deseo de estar mejor informados sobre su aplicación práctica en el país y sobre cualesquiera problemas que podrían haberse planteado a ese respecto. También en relación con esa cuestión, deseaban recibir detalles sobre las personas que habían sido realmente condenadas por actos de tortura antes y después de que Grecia hubiese ratificado la Convención. Observaron asimismo que la Convención no se aplicaba totalmente de manera automática y preguntaron qué medidas se habían adoptado, con arreglo al ordenamiento jurídico griego, para garantizar la aplicación de ciertas disposiciones de la Convención, como las que figuraban en sus artículos 4, 5, 10 y 11 cuya aplicación no era automática. Además, se solicitó información adicional sobre las funciones de los órganos judiciales, particularmente la Oficina del Procurador, y el papel que desempeñaban en materia de prevención y sanción de la tortura, sobre ejemplos concretos de casos penales en los que se había hecho una referencia al Convenio Europeo de Derechos Humanos, y sobre las disposiciones jurídicas que establecían el derecho de demanda individual, con arreglo al artículo 25 de dicho Convenio. También se preguntó si existía algún procedimiento que pudiese llevar a la destitución de los procuradores y jueces, y cómo se resolvían los conflictos de opinión, si los hubiese, entre las autoridades que podían ordenar que se iniciara un proceso penal.

133. En lo que respecta a la información facilitada en el informe sobre el período de la dictadura de los coroneles en Grecia, se preguntó qué medidas se habían adoptado para enjuiciar a los responsables de actos de tortura o malos tratos durante ese período, si las víctimas habían recibido alguna forma de indemnización y si era posible todavía enjuiciar a alguien por actos cometidos durante el régimen de los coroneles.

134. Refiriéndose al artículo 1 de la Convención, los miembros del Comité se preguntaron si el ordenamiento jurídico griego preveía plenamente la prohibición y la eliminación de la tortura, tal como se definen en la

Convención. A ese respecto, manifestaron el deseo de recibir el texto íntegro del artículo 137 del Código Penal griego, con miras a aclarar esa cuestión.

135. En cuanto al artículo 2 de la Convención, se solicitó más información sobre la duración y las condiciones de la detención preventiva. Se preguntó, en particular, qué funcionarios tenían el derecho de efectuar arrestos y qué garantías tenía la persona detenida durante el período de detención, si los responsables de infracciones de las disposiciones que regían la detención preventiva eran penalmente responsables, si se había enjuiciado a alguien por delitos de ese tipo, qué supervisión externa o interna se ejercía de las acciones de las fuerzas de policía, cómo se vigilaban las condiciones de reclusión, qué significaban los términos "sala de actuaciones sumariales" y "sala de lo correccional", mencionados en el informe, y qué medidas jurídicas se habían adoptado para aplicar el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención.

136. En lo que se refiere al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre los motivos de la amplia interpretación que las autoridades griegas daban al artículo 33 de la Convención relativo al Estatuto de los Refugiados, sobre las prácticas administrativas a ese respecto, y sobre el número de extranjeros contra los que se habían dictado órdenes de extradición en los últimos cinco años. También preguntaron cuánto tiempo tenía que esperar un solicitante de asilo para que se tomara una decisión sobre su caso y cuáles eran sus condiciones de vida durante ese tiempo.

137. En cuanto al artículo 4 de la Convención, se preguntó cuál era la diferencia con arreglo al artículo 6 de la Constitución de Grecia, entre un delito leve y un delito grave, y qué disposiciones legislativas contenían las listas o definiciones pertinentes, si se había enjuiciado, condenado y castigado a alguna persona culpable de tortura, cuál era el contenido de la Ley No. 1500/84 relativa al castigo penal de las personas culpables de tortura, y por qué las penas aplicables por actos de tortura iban de una pena de prisión de cinco años a una pena de prisión perpetua.

138. En lo que se refiere a la jurisdicción universal, los miembros del Comité preguntaron si la aplicación de los artículos 5 a 8 de la Convención estaba realmente garantizada con arreglo a la legislación griega. Preguntaron, en particular, si un extranjero acusado de malos tratos o actos de tortura contra otro extranjero en un país extranjero podía ser enjuiciado ante los tribunales griegos, si la tortura era uno de los delitos que en caso de ser cometido en el extranjero era punible con arreglo al artículo 8 del Código Penal griego, si podía haber algún conflicto entre las disposiciones internacionales e internas relativas a la extradición y si, a los efectos de una decisión o una extradición, se subdividía de alguna manera el requisito de una condena a una pena de prisión superior a los dos años.

139. Pasando a los artículos 10 y 11 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si había programas e instrucciones educacionales para la prevención y la erradicación de la tortura destinados a la policía, las fuerzas armadas, el personal médico y los oficiales penitenciarios. También solicitaron información detallada sobre el trato de los reclusos y sobre cualesquiera alegaciones e investigaciones relativas a la tortura o los malos tratos en el sistema penitenciario.

140. En términos más generales, y en relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber cuántas denuncias de tortura o malos tratos habían recibido las autoridades judiciales griegas, cómo se habían investigado dichas denuncias y cuántas personas habían sido condenadas en casos de ese tipo. También deseaban saber en qué etapas del proceso se permitía, o no se permitía, la presencia del abogado del acusado, por qué motivo, en uno de los casos descritos en el informe, el procurador sólo había entablado un proceso penal después de que se habían señalado los hechos a la atención de la comunidad internacional, y si, aparte de presentar quejas al procurador o a otro oficial responsable de la investigación, había alguna vía para lograr una reparación o indemnización, como una comisión independiente de derechos humanos o una oficina de defensor del pueblo.

141. En lo que respecta al artículo 14 de la Convención, se solicitó información más detallada respecto de las reparaciones y la rehabilitación de las víctimas de la tortura. Se preguntó, en particular, cuáles eran los montos y las fuentes de la indemnización financiera abonada a las víctimas, si el procedimiento de reparación tenía lugar automáticamente o si tenía que ser entablado por la víctima, si además del Código Penal, el Código Civil griego, cubría el derecho a reparación, si el Estado asumía la responsabilidad en caso de que unos funcionarios gubernamentales fueran declarados culpables de actos de tortura, y si existía en Grecia algún otro proceso administrativo para indemnizar a las víctimas de la tortura.

142. Refiriéndose al artículo 15 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber qué disposiciones jurídicas garantizaban que los tribunales no tuviesen en cuenta las pruebas obtenidas bajo tortura.

143. En su respuesta, el representante de Grecia declaró que la aplicación de la Convención en su país no había dado lugar a ninguna dificultad. No se había invocado expresamente la Convención ante los tribunales griegos, y éstos no habían dictado ningún fallo basado en la Convención, dado que Grecia sólo había ratificado recientemente ese instrumento. Se había reconocido el derecho de demanda individual ante la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre la base de una declaración del Ministro de Relaciones Exteriores. El representante dio, además, una descripción detallada de las funciones del procurador de conformidad con el Código de Procedimiento Penal de Grecia y facilitó información sobre el procedimiento que se aplica en caso de que el procurador no inicie un proceso. En el caso de que surgiese un desacuerdo entre el juez de primera instancia y el procurador durante una investigación, la decisión quedaba en manos de un tribunal de tres miembros, integrado por un juez-presidente y otros dos jueces. Los procuradores gozaban de la misma condición jurídica que los jueces y, como estos últimos, tenían un cargo vitalicio y estaban únicamente sujetos a la autoridad de un consejo disciplinario integrado por jueces y procuradores de alto nivel.

144. El representante dijo que, después de la caída de la dictadura en su país, se había promulgado una legislación especial para indemnizar a las víctimas y que, en particular, se habían concedido pensiones de incapacidad a las víctimas de la tortura. Se había juzgado a los torturadores, que habían recibido penas graves. No se había aprobado ninguna ley de amnistía por actos cometidos durante el régimen de los coroneles, pero los actos para los que no se había iniciado todavía ningún juicio estaban sometidos a prescripción, de conformidad con las condiciones establecidas en el Código Penal.

145. Refiriéndose al artículo 2 de la Convención, el representante declaró que el juicio de las personas acusadas de un delito tenía que celebrarse dentro del plazo de 12 meses después de que se hubiera emitido la orden de detención preventiva. Estas órdenes podían prorrogarse a 18 meses, y el acusado tenía derecho a apelar contra ellas. Una persona detenida en flagrante delito o detenida en cumplimiento de una orden, tenía que comparecer ante el juez de instrucción dentro del plazo de 24 horas. Los oficiales de policía tenían la autorización y la obligación de detener a toda persona en el acto de cometer un delito. Desde el momento de su detención, el acusado disfrutaba de todos los derechos de los detenidos, incluso del derecho a consultar a un abogado de su elección y a ser defendido por éste. Las autoridades encargadas de la instrucción tenían la obligación de informar al acusado de sus derechos. El hecho de no respetar los derechos de un detenido era punible con una pena de hasta cinco años de prisión. En 1984, se había incorporado al Código Penal griego una disposición por la cual la orden de un oficial superior no constituía una justificación de un acto ilegal.

146. En lo que respecta al artículo 3 de la Convención, el representante se refirió a un documento presentado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que contenía la definición griega del refugiado y las condiciones en que las autoridades griegas concedían el asilo. El documento estaba a disposición del Comité. El representante señaló que la duración del procedimiento para la concesión del asilo variaba de un caso a otro.

147. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, el representante dijo que, de conformidad con el ordenamiento jurídico griego, un delito leve era punible con una pena de prisión de hasta cinco años y un delito grave con una pena de prisión de más de cinco años o con la pena de muerte. En Grecia, la tortura era un delito grave.

148. En cuanto a la jurisdicción universal, el representante explicó que el artículo 2 de la ley griega por la que se ratificó la Convención estipulaba expresamente que la legislación penal griega se aplicaba a los nacionales y a los extranjeros por todo delito cubierto por el artículo 4 de la Convención, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 8 de dicho instrumento. En la ley en cuestión se reconocía la jurisdicción de los tribunales griegos respecto de quejas de actos de tortura, independientemente del lugar en que se hubiesen cometido. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal de Grecia, cuando un extranjero que se encontraba en territorio griego había cometido un delito grave punible universalmente y con arreglo a la legislación griega, los tribunales griegos tenían jurisdicción para juzgar ese delito grave sin proceder a la extradición del acusado. De conformidad con el artículo 8 del Código Penal griego, los tribunales griegos tenían jurisdicción respecto de cualquier acto penal para el que los tratados internacionales ratificados por Grecia estipulaban la aplicación de la legislación penal griega, cualquiera que fuese la nacionalidad de la persona que hubiese cometido el acto e independientemente de la legislación del país en el que se hubiese cometido dicho acto. Los instrumentos internacionales tenían precedencia sobre el derecho interno. De no haber un tratado internacional, se aplicaba el Código de Procedimiento Penal de Grecia. Por lo tanto, sólo era posible la extradición en relación con un acto punible con una pena de prisión de más de dos años, salvo en el caso de que un acuerdo internacional estipulase otra cosa.

149. En lo que se refiere a los artículos 10 y 11 de la Convención, el representante declaró que se impartiría enseñanza en materia de derechos humanos y prohibición de la tortura como parte de la instrucción normal de los oficiales de policía y penitenciarios. La legislación relativa al sistema penitenciario griego promulgada en 1989 disponía un trato destinado a alcanzar la rehabilitación social de los reclusos. Aunque se consideraban satisfactorias esas disposiciones, las autoridades griegas reconocían que su aplicación planteaba dificultades, dado que las prisiones en Grecia estaban superpobladas y que no se habían construido nuevas prisiones en los últimos 20 años debido a la escasez de fondos.

150. En relación con el artículo 12 de la Convención, el representante mencionó tres casos en que se había acusado a oficiales de policía de haber cometido actos de tortura. En un caso, la persona acusada había sido absuelta, y los otros dos casos estaban todavía pendientes ante los tribunales.

151. En lo que se refiere al artículo 14 de la Convención, el representante dijo que era imposible en Grecia, fijar normas relativas a la indemnización a las víctimas de la tortura, dado que la cantidad dependía de las circunstancias concretas de cada caso y sólo se concedía indemnización cuando la víctima había presentado una solicitud para ello.

Observaciones finales

152. En sus observaciones finales, los miembros del Comité acogieron con beneplácito las respuestas orales del representante de Grecia a sus preguntas y manifestaron el deseo de recibir del Gobierno griego, en su próximo informe periódico, información detallada sobre la situación de los reclusos y el régimen que se les aplica.

153. El representante de Grecia aseguró al Comité que su Gobierno no dejaría de facilitar la información solicitada.

Antillas Neerlandesas y Aruba

154. El Comité examinó el informe inicial de las Antillas Neerlandesas (CAT/C/9/Add.2) y el informe adicional de Aruba (CAT/C/9/Add.3) en sus sesiones 63a. y 64a., celebradas el 15 de noviembre de 1990 (CAT/C/SR.63 y 64).

155. Los informes fueron presentados por los representantes de estas dos partes autónomas del Reino de los Países Bajos.

156. El representante de las Antillas Neerlandesas facilitó información sobre la estructura social y jurídica de las islas. Señaló que los poderes judicial, ejecutivo y legislativo de las islas se regían por los mismos principios de la Constitución de los Países Bajos. La independencia del poder judicial estaba garantizada por la Constitución de las Antillas Neerlandesas. Los jueces eran nombrados de por vida. La Corte Suprema de los Países Bajos tenía facultades de casación en las Antillas Neerlandesas. Ni la Constitución ni el Código Penal de las Antillas Neerlandesas prohibían la tortura propiamente dicha. Sin embargo, ciertas disposiciones de la Constitución, del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal relativas a la protección de las personas contenían medidas que incluían la prevención y el castigo de actos de tortura. Actualmente el Parlamento de las Antillas Neerlandesas estaba examinando un proyecto de Código de Procedimiento Penal y la comisión

que lo había elaborado comenzaría pronto la revisión del Código Penal. En esta revisión se examinaría la necesidad de incluir una disposición especial en la que se estableciese el carácter punible de la tortura. A este respecto, se prestaría una atención especial al establecimiento de una jurisdicción universal sobre los delitos de tortura y se realizaría un estudio para determinar en qué medida era necesario incluir la prohibición de la tortura en el Código Penal.

157. Las Antillas Neerlandesas estaban procurando crear y desarrollar mecanismos que permitiesen cumplir las obligaciones dimanantes de los tratados y de las legislaciones y recientemente se habían tomado varias medidas prioritarias para mejorar al máximo el funcionamiento de las fuerzas de policía y mejorar el sistema penitenciario, garantizando una mayor supervisión de ambos. El Ministerio Público tenía la responsabilidad de examinar toda solicitud relativa al comportamiento de la policía, de condenar toda forma de tortura y de iniciar un procedimiento penal para los casos de tortura. Toda parte interesada podía iniciar actuaciones judiciales ante un tribunal independiente si el fiscal no había cumplido con sus obligaciones de manera adecuada. Las víctimas de un acto de tortura tenían derecho a pedir reparación reclamando indemnización por daños al Estado con arreglo al Código de Procedimiento Penal y mediante un procedimiento civil. Las Antillas Neerlandesas prestaban auxilio judicial a otros Estados que lo solicitasen independientemente de que existiera un acuerdo con ese Estado y estaban haciendo todo lo posible por cumplir las obligaciones que les incumbían en virtud de la Convención, dentro de los límites de su capacidad como país en desarrollo.

158. La representante de Aruba señaló que las estructuras jurídica y judicial de la isla eran casi las mismas que las de las Antillas Neerlandesas. Aunque la Constitución de Aruba no prohibía explícitamente la tortura, contenía disposiciones en virtud de las cuales la tortura se consideraba un delito penal. Se estimaba que las disposiciones pertinentes del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal de Aruba eran conformes a las disposiciones de la Convención, aunque no mencionasen explícitamente la tortura. Sin embargo, el Gobierno de Aruba había creado recientemente una comisión especial encargada de estudiar si convenía establecer la existencia del delito de tortura en una ley independiente o en un nuevo artículo del Código Penal. También se tendría en cuenta el reconocimiento de una jurisdicción universal sobre los casos de tortura. El Gobierno de Aruba estaba considerando la promulgación de nuevas leyes semejantes a la legislación de los Países Bajos e informaría al Comité en cuanto se adoptase la nueva legislación. Las ordenanzas de policía representaban también una parte importante del sistema jurídico de Aruba y desde 1986, año en el que se había creado una fuerza nacional de policía, se habían establecido nuevos órganos encargados de las cuestiones relativas a la policía y al sistema penitenciario. Respecto a la selección y a la formación de los funcionarios de policía y el personal de prisiones, se puso un mayor énfasis en un comportamiento adecuado, especialmente en lo relativo al trato de los prisioneros. También se habían introducido programas especiales de formación y la nueva Ley de prisiones (Prison Act) que se estaba elaborando daría derecho a los prisioneros a presentar una queja ante un juez respecto al trato infligido por el personal de prisiones.

159. Los miembros del Comité dieron las gracias a los representantes de las Antillas Neerlandesas y de Aruba por sus completas e interesantes presentaciones orales de los informes de sus Gobiernos.

160. En relación con las Antillas Neerlandesas, se hicieron preguntas sobre la estructura jurídica del país. Se preguntó, en particular, si existía una clara separación entre las ramas judicial, ejecutiva y legislativa y qué ayuda recibía en su labor la Reina de los Países Bajos, que tenía la responsabilidad de nombrar a los jueces. A este respecto, se solicitaron detalles sobre la situación de los jueces y en particular del Fiscal General. También se preguntó si la Reina desempeñaba el papel de un consejo constitucional o el de una corte suprema en el país.

161. Refiriéndose al artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité acogieron con satisfacción el establecimiento en las Antillas Neerlandesas de la comisión designada para la revisión general del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal y expresaron su deseo de obtener más información sobre su composición, su situación y su programa de trabajo. También deseaban saber si se habían registrado casos de violación del artículo 3 de la Constitución sobre la protección de nacionales y extranjeros y cómo se divulgaba la información sobre la prohibición de la tortura. Respecto a las normas que regían el interrogatorio de sospechosos, se preguntó cuánto tiempo podía durar la detención preventiva, quién podía ordenar dicha detención y cuáles eran los derechos de los sospechosos, especialmente en cuanto al derecho a informar a los familiares sobre su detención y al derecho a recibir la visita de un médico y de un abogado. También se preguntó qué instrucciones tenían los guardias penitenciarios para los casos de motines y si existía en las Antillas Neerlandesas una fuerza militar permanente y, en caso afirmativo, qué medidas se tomaban para proteger a los civiles de los militares.

162. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber cuál era el ámbito de la legislación de las Antillas Neerlandesas sobre la extradición, especialmente en cuanto al principio de no devolución, quiénes eran los miembros de la comisión que habían sido nombrados para la revisión de la Ley de admisión y expulsión y si los extranjeros que fueren objeto de un procedimiento de extradición podían presentar recursos y, en caso afirmativo, ante qué institución.

163. En relación con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité hicieron hincapié en la importancia de establecer una definición precisa de la tortura en la legislación nacional y de clasificarla como delito específico y solicitaron información sobre la índole exacta de los delitos abarcados por los artículos del Código Penal de las Antillas Neerlandesas relativos a la tortura. También se preguntó si se aplicaban la pena capital y el castigo corporal.

164. Algunos miembros del Comité subrayaron también la importancia del principio de la jurisdicción universal, que era indispensable para garantizar la puesta en práctica de los artículos 5 y 7 de la Convención. Además, deseaban saber si las Antillas Neerlandesas tomarían las medidas necesarias para garantizar la aplicación del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, qué procedimiento se seguía para iniciar actuaciones judiciales en los casos de delitos penales que entrasen dentro de la jurisdicción de los tribunales de las Antillas Neerlandesas y si estaba permitida la extradición de personas que pudiesen ser condenadas a la pena capital.

165. En relación con el artículo 8 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que la disposición constitucional por la cual sólo se permitía la extradición de extranjeros en cumplimiento de un tratado no era compatible con las disposiciones de dicho artículo.

166. En cuanto al artículo 9 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber cómo prestaban auxilio judicial las Antillas Neerlandesas a los demás países, en la práctica, y en qué medida las solicitudes de auxilio judicial se verían afectadas por la revisión del Código de Procedimiento Penal.

167. En relación con los artículos 10 y 11 de la Convención, se solicitó información sobre la educación del personal médico, especialmente sobre la prohibición de la tortura y en lo referente a las disposiciones jurídicas sobre el sistema penitenciario y las condiciones de detención.

168. En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, se solicitaron detalles sobre la investigación de casos relacionados con funcionarios de policía, mencionados en el informe, y el resultado de dicha investigación.

169. En relación con el artículo 14 de la Convención, se pidió una aclaración sobre la responsabilidad directa del Estado por los actos de tortura cometidos por un funcionario público. También se preguntó si las disposiciones relativas a la reparación se aplicaban a los extranjeros y cómo podían obtener compensación las víctimas de actos de tortura.

170. En relación con el artículo 15 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si en las Antillas Neerlandesas se habían producido casos de obtención de confesiones o pruebas por coerción y qué disposiciones jurídicas existían respecto a la admisibilidad de las pruebas y confesiones.

171. En relación con Aruba, los miembros del Comité pidieron más detalles sobre la manera en que se nombraba a los jueces y sobre su relación con el poder ejecutivo. Respecto al artículo 2 de la Convención, deseaban saber si el castigo corporal se aplicaba en Aruba y si existía una fuerza militar permanente y, en caso afirmativo, si existía una reglamentación especial sobre sus actividades.

172. En relación con los artículos 13 y 14 de la Convención, algunos miembros del Comité expresaron su deseo de recibir más información sobre las medidas adoptadas en Aruba para permitir que los prisioneros presentasen quejas a los jueces y preguntaron qué se había previsto para la rehabilitación médica de las víctimas de la tortura.

173. Contestando a las preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante de las Antillas Neerlandesas declaró que los poderes judicial, ejecutivo y legislativo eran independientes. La única excepción a este principio se preveía en el artículo 50 de la Carta Constitucional del Reino, según el cual la Reina podía suspender o anular toda ley o medida que fuese incompatible con la legislación. El Fiscal General era independiente en la medida en que sus facultades estaban definidas por la ley y el Ministro de Justicia no podía darle ninguna instrucción contraria a la ley.

174. En relación con el artículo 2 de la Convención, el representante informó al Comité que la revisión del Código de Procedimiento Penal y del Código Penal estaba siendo efectuada por una comisión conjunta compuesta por fiscales y

funcionarios judiciales de Aruba y de las Antillas Neerlandesas y un catedrático de los Países Bajos. El Código de Procedimiento Penal se estaba revisando por completo, mientras el Código Penal se estaba modificando solamente para incluir disposiciones relativas a la tortura. También facilitó información detallada sobre los procedimientos de arresto y detención y declaró que los interrogatorios debían efectuarse de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Las quejas contra funcionarios de policía podían presentarse a una comisión especialmente establecida, a un miembro de la policía o a un tribunal. No existían diferentes ejércitos para los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Aruba sino un solo ejército para todo el Reino. El Código de Conducta para el Personal Militar se aplicaba a todo el Reino.

175. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante declaró que en un artículo del Código Penal se preveía la pena capital para los casos de traición, pero pronto se anularía. No había habido ejecuciones en las Antillas Neerlandesas durante este siglo.

176. En cuanto a los artículos 5 a 8 de la Convención, el representante indicó que en las Antillas Neerlandesas la Corte Suprema era quien ordenaba las medidas de extradición, teniendo en cuenta no sólo la legislación nacional sino también los tratados internacionales. En ausencia de un tratado de extradición, se aplicaba el artículo 8 de la Convención. Si la persona cuya extradición se solicitaba podía ser condenada a la pena capital, no se concedía la extradición.

177. Respecto a los artículos 10 y 11 de la Convención, el representante explicó que los médicos eran especialmente conscientes de la cuestión de la protección de los derechos humanos, que en las instituciones penitenciarias se separaba a los prisioneros menores de edad y a los prisioneros adultos y que los condenados y los inculcados no permanecían en detención en la misma prisión.

178. En relación con el artículo 15 de la Convención, el representante declaró que en las Antillas Neerlandesas no había habido ningún caso de pruebas obtenidas bajo tortura. En el caso de no cumplimiento del procedimiento jurídico, se consideraba que la prueba obtenida no era legal y se podía perseguir a las personas responsables de la violación del procedimiento.

179. En su contestación, la representante de Aruba subrayó que la mayoría de las instituciones y las leyes de Aruba eran las mismas que las de las Antillas Neerlandesas, país del cual Aruba había formado parte hasta el 1° de enero de 1986.

180. Refiriéndose a los artículos 13 y 14 de la Convención, la representante indicó que, hasta el establecimiento de la Comisión de Quejas, las quejas contra miembros de la policía se presentaban ante un juez independiente con arreglo al Código de Procedimiento Civil. La cuestión de las quejas formuladas por los prisioneros se trataba en un proyecto de ley que estaba examinando actualmente el Parlamento. La ley correspondiente entraría en vigor en Aruba dentro del plazo de un año. La representante añadió que, de ser necesario, una persona que hubiese sido objeto de tortura recibiría cuidados de especialistas procedentes de los Países Bajos.

Observaciones finales

181. En conclusión, los miembros del Comité dieron las gracias a los representantes de las Antillas Neerlandesas y de Aruba por su cooperación. Observaron con satisfacción que ambos países aplicaban de manera adecuada la Convención y manifestaron su esperanza de que se remediasen los vacíos legislativos existentes con disposiciones que fuesen conformes a las de la Convención.

Finlandia

182. El Comité examinó el informe inicial de Finlandia (CAT/C/9/Add.4) en sus sesiones 65a. y 66a., celebradas el 16 de noviembre de 1990 (CAT/C/SR.65 y 66).

183. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que informó en detalle sobre las condiciones sociales y económicas de su país. En particular, observó que en Finlandia había una clara separación entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y que el concepto de tortura era completamente ajeno a la sociedad finlandesa.

184. Los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que era parte Finlandia, comprendida la Convención, habían sido incorporados al derecho finlandés y eran directamente aplicables como parte de la legislación interna. Hasta la fecha sólo habían sido invocados expresamente en contados casos judiciales, pero el actual Gobierno de Finlandia y el ombudsman parlamentario venían desempeñando un papel de vanguardia en la difusión de información entre las autoridades judiciales y la opinión pública sobre sus disposiciones, sus mecanismos de aplicación y sus procedimientos de recurso. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tenían recursos a su disposición, y tanto los particulares como los fiscales podían incoar procedimientos civiles o penales. También había recursos administrativos en caso de denuncias de irregularidades oficiales. En el ordenamiento jurídico finlandés estaba ampliamente prevista la indemnización, y la responsabilidad primordial por los daños resultantes de los actos ilícitos o las omisiones cometidas en el ejercicio de las funciones públicas recaía en las autoridades. Había instituciones públicas de asistencia social y de atención médica bien desarrolladas que se ocupaban de la rehabilitación.

185. Refiriéndose a la incorporación en el derecho interno de las disposiciones de aplicación automática de los instrumentos internacionales de derechos humanos, comprendidas las disposiciones de la Convención, el representante observó que en caso de que se diesen diferentes interpretaciones prevalecería la interpretación indicada o requerida por la Convención, pero que antes del proceso de ratificación de la Convención y durante él se habían analizado varias esferas de la legislación, tales como el Código Penal, las normas relativas a la prueba, la ley de extradición y la ley de inmigración. En el caso del Código Penal, había sido decisivo determinar si hacía falta una disposición concreta equiparable a la disposición de la Convención en que se definía la tortura. Como aún no había terminado la reforma del Código Penal, esta cuestión seguía pendiente. También la Ley de extradición de Finlandia presentaba algunas deficiencias, pero éstas quedaban superadas por el hecho de que el artículo 3 de la Convención se aplicaba directamente y se anteponía a las disposiciones pertinentes de la Ley de extranjería como lex posterior.

Con respecto al establecimiento de jurisdicción universal, el representante señaló la relación existente entre su aplicación práctica y la cuestión de la adopción de una definición específica de la tortura en Finlandia.

186. Recientemente se había eliminado la ley conforme a la cual una persona condenada a cadena perpetua podía ser condenada al régimen de aislamiento por un máximo de cuatro años. Ahora los menores de 18 años de edad sólo podían ser condenados a penas de prisión o a otras formas de internamiento sólo en circunstancias excepcionales. Se estaba considerando la posibilidad de establecer un órgano independiente que se encargase de investigar las denuncias de torturas. Los miembros de la profesión jurídica consideraban que la norma general de la libre evaluación de las pruebas era garantía suficiente de que no se utilizarían declaraciones obtenidas bajo tortura.

187. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Finlandia por su amplio e instructivo informe y dieron las gracias a los representantes de ese Estado por la amplia presentación del informe. La cantidad y la calidad de la información presentada demostraban el sincero deseo de Finlandia de erradicar la tortura y su profunda comprensión de las esferas en que la protección era especialmente necesaria.

188. Algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre el carácter de la aplicabilidad de la Convención en Finlandia, pues no se sabía con seguridad si la Convención tenía fuerza de ley interna. Además, parecía que se hacía una distinción entre los artículos de la Convención que eran directamente aplicables, los que no lo eran y otros en que la situación era incierta. En particular, preguntaron si con la aprobación de una ley especial para poner en vigor la Convención en Finlandia se había modificado de alguna forma el procedimiento para cerciorarse de que los funcionarios y las autoridades cumplían la ley y no se excedían en sus facultades. Además, pidieron información sobre la función que desempeñaba el Instituto Nacional de Investigaciones sobre Política Jurídica, sobre todo en relación con la tortura.

189. Con respecto al debate suscitado en Finlandia sobre la necesidad de incorporar una definición de la tortura al derecho penal, algunos miembros del Comité recordaron que la tortura con frecuencia se aplicaba como medio de intimidar o incluso de destruir a una persona y opinaron que había que incluir en el Código Penal una definición específica y amplia de la tortura, en particular, con el objeto de prohibir las formas cada vez más comunes de tortura psicológica. Observaron que asimilar la tortura a otros actos de violencia desvirtuaba su carácter excepcional y restaba fuerza moral a la legislación sobre ella. En la mayoría de los países, las disposiciones del derecho interno no bastaban para prohibir la tortura según se definía en el artículo 1 de la Convención. El hecho de que Finlandia adoptase una definición específica de la tortura podía alentar a otros países a hacer lo propio. Algunos miembros del Comité plantearon como alternativa la posibilidad de que Finlandia complementara o modificara las disposiciones existentes sobre los actos de violencia de tal manera que abarcasen todos los actos de tortura o malos tratos mencionados en el artículo 1 de la Convención.

190. En relación con el artículo 2 de la Convención, se pidió más información sobre las funciones del ombudsman parlamentario y del Canciller de Justicia y sus respectivas esferas de competencia, así como sobre el proyecto de ley destinado a ampliar sus facultades que se había presentado recientemente al Parlamento. Se preguntó, en particular, si era correcto suponer que el

Canciller de Justicia no podía tomar iniciativas, qué medidas concretas podía adoptar el ombudsman parlamentario contra los jueces o si éste sólo estaba facultado para investigar, y qué medidas había tomado el Gobierno respecto de los actos que el ombudsmen parlamentario había señalado a su atención. Además, se hicieron varias preguntas sobre las condiciones para la detención y las investigaciones anteriores al juicio y sobre los derechos de los detenidos. También se pidió más información sobre las condiciones de la prisión preventiva por un período indeterminado y la posibilidad de apelación, la duración de los interrogatorios policiales, la detención preventiva y las condiciones que regían la custodia y la incomunicación, y se quiso saber si había habido en Finlandia algún caso concreto en que se hubiese invocado la disposición de que una orden impartida por un superior no podía interpretarse en el sentido de que justificase la tortura.

191. Refiriéndose a la Ley de extradición de Finlandia, algunos miembros del Comité observaron que sus disposiciones eran restrictivas en comparación con las del artículo 3 de la Convención. Confiaban en que se remediasen esas fallas de la Ley, sobre todo en lo que respectaba al principio de la no devolución cuando existía una amenaza de tortura, mediante la promulgación de nuevas leyes de derechos humanos.

192. Algunos miembros del Comité se refirieron a una disposición del Código Penal finlandés en virtud de la cual ciertos actos sólo constituían delitos una vez cometidos y observaron que dicha disposición no parecía estar en consonancia con el artículo 4 de la Convención. También preguntaron qué pena se aplicaba cuando fallecía la víctima de una grave agresión con lesión.

193. Con respecto al artículo 9 de la Convención, algunos miembros del Comité opinaron que la legislación finlandesa sobre la asistencia mutua era restrictiva porque parecía exigir que hubiese un tratado específico en la materia y preguntaron si un tratado como la Convención podía servir de base para esa asistencia.

194. Con respecto al artículo 10 de la Convención, se pidió información específica sobre la inclusión de educación acerca de la prohibición de la tortura en la formación del personal médico y penitenciario.

195. En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, se preguntó si las denuncias contra la policía a que se refería el informe guardaban relación con malos tratos leves o con graves irregularidades, cuál había sido el resultado de las investigaciones y qué penas se habían impuesto, si es que se había impuesto alguna. También se quiso saber qué medidas se habían tomado sobre la propuesta de establecer un órgano independiente de investigación, si se había ejercido en la práctica el derecho de la víctima a iniciar procedimientos judiciales, aun en el caso de que el fiscal decidiera no querrellarse, y qué disposición legislativa garantizaba ese derecho.

196. Con respecto al artículo 14 de la Convención, se preguntó si había alguna disposición específica en Finlandia sobre la rehabilitación médica a diferencia de la rehabilitación simplemente financiera, y cómo se procedía a la indemnización por daños mentales.

197. En relación con el artículo 15 de la Convención, y tomando nota de que los menores no podían ser interrogados sin que se hallase presente un testigo, algunos miembros del Comité preguntaron cómo se elegía al testigo. También

señalaron que, si el artículo 15 no era directamente aplicable, entonces debería promulgarse una ley para garantizar que las pruebas obtenidas bajo la tortura no pudiesen invocarse en actuaciones jurídicas.

198. En su respuesta, el representante de Finlandia aclaró que en su país sólo algunas disposiciones de la Convención podían ser invocadas directamente, y eran las autoridades judiciales las que tenían que decidir en cada caso sobre su alcance. Sin embargo, el hecho de que la Convención pudiese ser invocada directamente o a los fines de interpretación respecto de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional apenas modificaba sus efectos.

199. En relación con el artículo 1 de la Convención, el representante señaló que la cuestión de incluir en el nuevo Código Penal que estaba en vías de preparación una definición precisa de la tortura sería estudiada oportunamente por el Parlamento.

200. Refiriéndose a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 2 de la Convención, el representante explicó que las competencias del Canciller de Justicia y del ombudsman parlamentario coincidían en gran medida para dejar al ciudadano perjudicado la elección de la autoridad ante la cual presentar su denuncia. El proyecto de ley citado en el informe constituía ante todo una medida técnica encaminada a asegurar una mejor repartición de los recursos y evitar repeticiones, teniendo en cuenta el número impresionante de denuncias presentadas. Ni el ombudsman parlamentario ni el Canciller de Justicia tenían la facultad de imponer sus opiniones, pero ambas eran autoridades respetadas que desempeñaban una función de guía y asesoramiento en el sistema jurídico finlandés.

201. En Finlandia la detención preventiva no podía durar más de cuatro días. El detenido tenía derecho a ser asistido por su abogado durante los interrogatorios, a menos que las autoridades encargadas de la investigación lo juzgaran indigno de confianza o que el caso exigiese un procedimiento especial. La Ley sobre la investigación preliminar regía el derecho de la persona en detención preventiva a comunicarse con su familia o a ser examinada por un médico. Las personas en detención preventiva representaban no más del 10% de la población penal, que era de 4.000 personas de los 4,9 millones de nacionales finlandeses. Las personas en detención preventiva podían entablar recurso ante un tribunal especial que les permitiese beneficiarse de la libertad condicional.

202. Refiriéndose a los artículos 4 y 5 de la Convención, el representante presentó información sobre las penas previstas en el Código Penal por diversos delitos, señalando en particular que, si bien la agresión que llegaba a perpetrarse era un delito punible, el intento de agresión no lo era. No existía ninguna disposición concreta del Código Penal que estableciese la jurisdicción universal.

203. Con respecto al artículo 10 de la Convención, el representante declaró que Finlandia aplicaba normas que prohibían a los médicos cualquier complicidad en prácticas de tortura. Los agentes penitenciarios recibían cursos especiales de formación y existía para ellos un centro especial de formación dirigido por especialistas en la legislación internacional relativa a los derechos humanos.

204. Refiriéndose a los artículos 10 y 13 de la Convención, el representante dijo que la gran mayoría de las denuncias presentadas contra miembros de la policía se referían a abusos de poder, si bien algunas veces las presuntas infracciones guardaban relación con tratos inhumanos previstos por la Convención. Los responsables eran severamente amonestados y recibían un aviso o una censura del ombudsman parlamentario o del Canciller de Justicia.

205. En cuanto al artículo 14 de la Convención, el representante señaló que la legislación finlandesa preveía la indemnización de las víctimas de la tortura tanto por los daños materiales ocasionados como por los sufrimientos causados. La tendencia era a dar una interpretación amplia del delito de tortura a los efectos de indemnización.

206. En relación con el artículo 15 de la Convención, el representante declaró que el testigo que asistía a un interrogatorio a petición del investigador o del interrogado a menudo era escogido entre los miembros de las fuerzas de policía. La presencia de un testigo durante el interrogatorio era parte integrante de la investigación preliminar. Toda declaración hecha fuera del tribunal se consideraba en principio inadmisibles a menos que fuese confirmada ante este. Toda declaración que hubiese podido establecerse que había sido obtenida bajo amenazas se desestimaba como prueba. La decisión de incorporar en el Código de Procedimiento Judicial una disposición explícita que estableciera la inadmisibilidad de toda deposición obtenida bajo la tortura no pasaría de ser una medida simbólica ya que en el sistema vigente, basado en la libre evaluación de las pruebas, esas deposiciones no eran nunca tomadas en consideración.

Observaciones finales

207. En conclusión, los miembros del Comité expresaron que tanto el informe como el diálogo entablado con los representantes de Finlandia habían sido muy interesantes y podían servir de modelo para otros Estados que presentaran informes. Añadieron que en el próximo informe periódico de Finlandia convendría que se dieran explicaciones sobre la aplicación del artículo 1 de la Convención, en particular en lo que se refería a la definición de la tortura en derecho interno; sobre la aplicación de los artículos 3 a 8, especialmente en lo relativo a la cuestión de la jurisdicción universal; sobre la aplicación del artículo 9, en particular, la cuestión de asistencia judicial mutua entre los Estados Partes, y sobre la aplicación del artículo 15. Por último, señalaron que esperaban recibir el Código Penal revisado de Finlandia en cuanto hubiese sido aprobado.

208. El representante de Finlandia dio seguridades a los miembros del Comité de que sus observaciones serían tomadas debidamente en cuenta cuando se redactara el próximo informe periódico de su Gobierno.

Panamá

209. El Comité examinó el informe inicial de Panamá (CAT/C/5/Add.24) en sus sesiones 75a. y 76a., celebradas el 23 de abril de 1991 (CAT/C/SR.75 y 76).

210. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien declaró que Panamá, en su calidad de Estado Parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, había adoptado las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias

para evitar que se cometieran actos de tortura en su territorio, y destacó que su intervención tenía por objeto completar el informe escrito de su país y dar a los miembros del Comité una visión más clara y completa de la forma en que Panamá aplicaba la Convención.

211. El representante explicó que la revisión del Código Penal, que estaba en curso, se fundaba en dos grandes principios: el de la excarcelación, que debía mitigar los efectos negativos de las penas privativas de libertad, y el de la despenalización. Explicó que el principio de la excarcelación revestía tres formas, la primera era el aplazamiento de la ejecución de la pena, la segunda la suspensión de la ejecución de la pena y la tercera la libertad condicional; se dio de ellas una descripción detallada. Asimismo, las autoridades panameñas procuraban evitar la detención preventiva y con tal fin se había aprobado a principios del año en curso la Ley No. 3, en la que se preveía, en particular, la aplicación de medidas distintas a la detención preventiva para las personas que incurrieran en una pena inferior a dos años de prisión, no tuvieran antecedentes penales y no hubieran intentado sustraerse a la justicia panameña, así como a las personas mayores de 65 años y a las mujeres encintas.

212. Con respecto al sistema penitenciario, el representante informó al Comité que existía en Panamá un programa de aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y que en particular se habían asignado créditos para la construcción de nuevos centros penitenciarios que disponían de las estructuras materiales necesarias para garantizar un trato humano y racional a los detenidos. El sistema penitenciario, que se regía por el artículo 28 de la Constitución, se fundaba en los principios de seguridad, reinserción y defensa social. El representante subrayó que estaban prohibidos todos los actos contra la integridad física o moral de los detenidos, y se garantizaba la formación de los reclusos a efectos de su reinserción social. Agregó, sin embargo, que la educación de los reclusos y el trabajo como medio de reeducación representaban aspectos aun poco desarrollados en las cárceles panameñas. Señalando que el sistema penitenciario se regía por varias leyes, que aún no estaban refundidas en un código único sobre la ejecución de las penas, y habiendo descrito dicho sistema así como diversos aspectos de su funcionamiento, el representante dijo que durante 1990 se habían introducido mejoras importantes. Citó algunos ejemplos de ellas, y resumió las grandes orientaciones previstas para 1991 en esta esfera. Al concluir, declaró que la filosofía de la política penitenciaria de Panamá se inspiraba en el principio de la humanización de las cárceles, debiendo convertirse el respeto de los derechos humanos en una práctica constante en todas las prisiones del país.

213. Los miembros del Comité, señalando la excesiva brevedad del informe de Panamá, expresaron su agradecimiento al representante de Panamá por su presentación, especialmente detallada. Pidieron informaciones suplementarias de índole general, especialmente sobre la jerarquía de las normas jurídicas en Panamá, sobre la posibilidad eventual de que una ley promulgada después de la entrada en vigor de la Convención estuviera en contradicción con ésta, sobre el procedimiento adoptado para la ejecución de las disposiciones de la Convención y sobre la organización y las facultades de la policía en Panamá.

214. En relación con los artículos 1 y 2 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si existía una definición de la tortura en el derecho interno panameño y si la definición del acto de tortura, en el sentido de la

Convención, se había introducido en la legislación interna. También se pidieron aclaraciones acerca de la fecha en que las obligaciones impuestas por la Convención quedarían incorporadas al derecho interno.

215. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones acerca del sentido del artículo 24 de la Constitución de Panamá y preguntaron si la tortura se asimilaba a las "infracciones de carácter político", que no podían invocarse para justificar la extradición. Algunos miembros del Comité, señalaron que el informe no contenía ninguna información sobre la cuestión de la expulsión o devolución y pidieron aclaraciones al respecto.

216. Al referirse a la aplicación del artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si la "tentativa de cometer tortura", mencionada en dicho artículo, constituía también una infracción en el derecho penal panameño y si las sanciones aplicadas en los casos de atentados contra la integridad física se aplicaban también en caso de atentado contra la integridad psicológica. Preguntaron asimismo qué sanciones estaban previstas por incumplimiento de las normas de disciplina en las cárceles y, en particular, si esas sanciones incluían los castigos corporales y la privación de alimentos; y qué sanciones penales estaban previstas por la infracción de tortura y si Panamá tomaba en consideración la gravedad de ésta, en aplicación del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

217. En relación con el artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que, si bien el artículo 10 del Código Penal podía bastar para cumplir las exigencias del artículo 5 de la Convención, no podía decirse lo mismo de las disposiciones del artículo 7 de la Convención en la medida en que parecían existir límites en el derecho a juzgar a una persona cuya extradición se había negado por uno de los casos previstos en los párrafos 5 a 11 del artículo 2508 del Código Judicial. Además, preguntaron si una persona podía quedar incomunicada y, en caso afirmativo, durante cuánto tiempo; si esta decisión era de la competencia del juez de instrucción o de la policía; si el detenido tenía derecho a asistencia letrada desde el momento de su detención o únicamente en una etapa ulterior del procedimiento; si tenía la obligación de hacer una declaración antes de que se le autorizara a consultar con su abogado; si tenía derecho a elegir a su abogado o si éste era designado de oficio; si existía en Panamá un cuerpo de médicos forenses y cuáles eran sus atribuciones, especialmente en lo relativo a la expedición de informes. También desearía recibir informaciones complementarias acerca de los poderes de la policía y los plazos en que una persona detenida por la policía debía pasar a disposición judicial. Algunos miembros preguntaron asimismo si los presos políticos tenían derecho a un trato igual o diferente de los demás detenidos y cuáles eran las condiciones de detención para los narcotraficantes conforme al nuevo sistema penitenciario.

218. Con respecto a la aplicación del artículo 8 de la Convención, se preguntó si era posible la extradición a un Estado con el que Panamá no tuviese concertado un acuerdo de extradición.

219. En relación con la aplicación del artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de las diversas medidas que se mencionaban en el informe y de los proyectos a los que habían aludido verbalmente los miembros de la delegación panameña, y pidieron más detalles

sobre la formación impartida al personal médico, habida cuenta de la participación que tenían a veces los médicos en la práctica de la tortura, así como sobre la capacitación del personal judicial y militar.

220. Con respecto al artículo 11 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre el desarrollo de las visitas de inspección y, en particular, preguntaron si con motivo de esas visitas se había procedido a un examen médico sistemático de los detenidos. También quisieron saber si los detenidos disponían de otros medios para presentar quejas a las autoridades.

221. En relación con la aplicación del artículo 13 de la Convención, algunos miembros del Comité, tras señalar que el informe no contenía ninguna información al respecto, pidieron aclaraciones sobre este punto, así como sobre las disposiciones generales en materia de amnistía en Panamá y acerca de los efectos de una amnistía eventual sobre la posibilidad de presentar queja o de ejercer una acción civil.

222. Con respecto al artículo 14 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron qué medidas se habían adoptado en Panamá para facilitar la reinserción social de los reclusos y qué medidas estaban previstas para lograr la readaptación médica de las víctimas de tortura y malos tratos. A este respecto, se preguntó si la delegación de Panamá podía indicar cuántos funcionarios habían sido acusados de tratos abusivos desde la ratificación de la Convención. Al señalar que el Código Civil no indicaba si la víctima de un acto de tortura tenía derecho a reparación, algunos miembros del Comité pidieron información más detallada al respecto. En particular, pidieron datos sobre la indemnización, la cuantía y la índole de las reparaciones eventuales.

223. En relación con el artículo 15 de la Convención, algunos miembros del Comité, al señalar que no se encontraban disposiciones de aplicación de este artículo en la legislación panameña, preguntaron cuáles eran las medidas internas que adoptaba el Estado para que, de conformidad con la Convención, una declaración obtenida mediante tortura no pudiera invocarse como elemento de prueba; y qué curso se daba al procedimiento en el caso de que unos elementos de prueba se hubieran logrado mediante tortura.

224. Con respecto al artículo 16 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran los criterios utilizados para distinguir el delito de tortura de una infracción disciplinaria o administrativa.

225. En contestación a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Panamá declaró que, como era lógico, la ley por la que se había ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes podía ser derogada por otra ley. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención, la denuncia no tendría efecto hasta un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiera recibido la correspondiente notificación escrita. El nuevo Gobierno democrático estaba preocupado por los abusos generalizados que habían imperado en el sistema carcelario durante los 20 años de dictadura, desde 1968. Se había comprometido a reestructurar la policía nacional. El Decreto No. 38 del Consejo del Gabinete, de 10 de febrero de 1990, había abolido las anteriores Fuerzas de Defensa, para establecer una fuerza de policía nacional directamente responsable ante los órganos ejecutivos, cuyas acciones estaban sometidas a la Constitución y a las leyes de la República y cuyas tareas incluían la de velar por el respeto de

los derechos humanos y apoyar las instituciones democráticas. Gracias a las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con la reorganización de la fuerza de policía, esta última estaba cobrando gradualmente confianza y empezaba a desempeñar sus funciones de modo eficiente.

226. En relación con el artículo 1 de la Convención, el representante dijo que incumbía al juez determinar, sobre la base del asesoramiento de peritos, qué constituía, en determinado caso, dolor o sufrimiento físico o mental equivalente a tortura.

227. Refiriéndose al artículo 2 de la Convención, el representante declaró que la legislación por la que se regía el sistema penitenciario nacional se remontaba a 1941 y que desde entonces no se había modificado sustancialmente. No obstante, como parte de los esfuerzos encaminados a actualizar la legislación de 1941, se estaban tomando medidas para garantizar que las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos se aplicaran a todos los presos. Aún quedaban por subsanar muchas deficiencias, especialmente con relación al hacinamiento en las cárceles. En 1990, las amnistías e indultos concedidos a los culpables de delitos políticos y la rebaja de las penas de 350 delincuentes comunes habían mitigado el problema del hacinamiento. A principios de 1990, menos del 10% de la población penitenciaria había sido condenada y casi el 91% se trataba de procesados o de detenidos en espera de juicio. Según las estadísticas más recientes, ese número había caído al 81% y se esperaba que como consecuencia de la aplicación de la Ley No. 3 de 1990 ese número quedara reducido al 60% o 50% en un plazo de un año. Se necesitaban equipos técnicos integrados por trabajadores sociales, psicólogos y criminólogos. Los presos tenían que ser debidamente clasificados dentro de las cárceles. El representante indicó asimismo que el Gobierno de Panamá había adoptado cierto número de medidas prácticas para garantizar la dignidad de las personas en prisión. Había asignado el equivalente de unos 5,4 millones de dólares para la construcción de un nuevo centro de detención, era consciente de los problemas existentes en el sistema penitenciario y estaba haciendo todo lo posible por lograr que los reclusos no fueran víctimas de malos tratos.

228. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante señaló que desde 1983 el Código Penal panameño contenía disposiciones sobre los delitos contra la integridad de la persona, con referencia especial a las violaciones que suponen sufrimientos innecesarios infligidos por funcionarios públicos. En todos los casos, la decisión en cuanto a la culpabilidad correspondía al juez de la causa sobre la base del asesoramiento de peritos. Si se llegaba a la conclusión de que la persona de que se trataba era responsable de tratos crueles, inhumanos o degradantes, podía negársele la libertad bajo fianza. Los funcionarios públicos declarados culpables de tales delitos incurrían en penas de 10 a 15 años de prisión. En Panamá no existía la pena capital.

229. Con respecto al artículo 7 de la Convención, el representante dio una descripción detallada de las tres etapas del proceso penal en Panamá y señaló que las personas acusadas de un delito tenían derecho a comparecer ante las autoridades competentes en un plazo de 24 horas y, una vez formulados los cargos contra ellas, tenían que ser informadas de sus derechos. Tenían derecho a los servicios de un abogado defensor, designado y retribuido por el Estado si carecían de medios. No obstante, los imputados podían defenderse a sí mismos si así lo deseaban. La detención preventiva era responsabilidad del

ministerio público y normalmente no debía exceder de dos meses. Sin embargo, si el delito era de carácter grave o si se trataba de reincidentes, la detención podía ampliarse a cuatro meses, sin perjuicio del recurso al hábeas corpus. Como garantía contra la detención arbitraria por el Estado, el Código Penal preveía la concesión de una indemnización por daños materiales o morales, así como el sobreseimiento de casos después de un año de detención. La legislación penal de Panamá prohibía el encierro en celda solitaria o la incomunicación, y afirmaba el principio de la presunción de inocencia. Los imputados que pretendieran haber sido maltratados durante la custodia podían solicitar un examen por un médico de su elección y presentar pruebas de esos malos tratos durante el juicio. No había presos políticos en Panamá. Habían sido procesadas antiguas personalidades políticas, pero se las acusaba de delitos comunes cometidos mientras desempeñaban cargos políticos, y no de delitos políticos. El representante indicó que no se preveía ningún programa específico para los narcotraficantes. La política del Gobierno consistía en procurar que fueran detenidos en condiciones de máxima seguridad, pero sin perjuicio de sus derechos humanos.

230. En relación con el artículo 8 de la Convención, el representante declaró que la extradición se regía por las disposiciones de la Ley No. 5 de 16 de junio de 1970. Los artículos 2508 (XII) y 2510 (IV) del Código de Procedimiento Penal especificaban que podía negarse la extradición cuando la solicitud fuera contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado en el que fuera parte Panamá. Cuando un país que no tuviera relaciones con Panamá deseara solicitar la extradición de uno de sus nacionales, en virtud del artículo 2502 del Código de Procedimiento Penal, podía presentar la solicitud por conducto de una nación amiga, como estaba previsto en la Convención. En tales casos, la persona interesada tenía derecho a presentar recurso en un plazo de 30 días ante la Corte Suprema de Justicia, quien entonces estudiaría las objeciones y, en el caso de considerarlas justificadas, negaría la solicitud de extradición.

231. Con respecto al artículo 10 de la Convención, el representante comunicó al Comité que el nuevo Gobierno democrático, a pesar del poco tiempo de gestión, había organizado, en 1990, 96 cursos de capacitación de tres meses de duración para casi la mitad de la policía nacional. En esos cursos las materias prioritarias habían sido los derechos humanos, los procedimientos de la policía, las relaciones con la comunidad, la ética policial y los primeros auxilios. Dijo que su Gobierno era plenamente consciente de la importancia de formar a los miembros del personal de los centros de detención y que en 1990 había enviado a custodios, inspectores y supervisores a la escuela de capacitación penitenciaria, en el Centro La Reforma de San José de Costa Rica.

232. Con respecto al artículo 11 de la Convención, el representante dijo que cada mes se reservaba un día para las visitas a las cárceles de jueces de circuito, magistrados de audiencia y jueces municipales. Los jueces debían visitar los centros de detención y presentar informes sobre la situación del proceso de cada preso. Cuando un juez tenía pruebas de que un preso había sido maltratado, el caso se remitía al Instituto de Medicina Legal y el director de la prisión tenía que presentar un informe.

233. En relación con el artículo 13 de la Convención, sobre la situación existente en Panamá antes de 1989, el representante subrayó que era evidente que la dictadura militar no respetaba los derechos humanos. Habían desaparecido personas que habían presentado denuncias de tortura y los jueces

que habían recibido esas quejas habían sido trasladados a otros destinos. Cuando se concedía una amnistía o indulto, por lo general a presos políticos, los detenidos no quedaban exentos de la responsabilidad civil. No se concedía amnistía ni indulto a los culpables de violaciones de los derechos humanos.

234. Refiriéndose al artículo 14 de la Convención, el representante destacó que en virtud del Código Penal un juez podía determinar la responsabilidad civil en el curso de un juicio criminal con objeto de indemnizar a una persona sometida a tortura o conceder una reparación a su familia. No obstante, esa decisión no excluía la posibilidad de solicitar una indemnización con arreglo al derecho civil.

235. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 15 de la Convención, el representante señaló que las confesiones logradas mediante tortura no podían utilizarse como prueba en ningún procedimiento y que las pruebas así obtenidas debían descartarse en los juicios penales.

Observaciones finales

236. Al concluir el examen del informe, los miembros del Comité, tras observar que la democracia sólo se había restablecido recientemente en Panamá y que las reformas prometidas, si bien se encontraban en curso, aún no habían quedado terminadas, expresaron su agradecimiento a la delegación de Panamá por las extensas informaciones proporcionadas en la presentación oral de su informe y por las respuestas completas que había dado a las preguntas del Comité. No obstante, señalaron que el informe era relativamente breve y que le resultaba difícil al Comité asimilar las informaciones que se le daban verbalmente. Por otra parte, algunas preguntas seguían sin respuesta. En consecuencia, pidieron al Gobierno de Panamá que, al presentar su informe periódico en septiembre de 1992, tuviera en cuenta las observaciones del Comité y las preguntas que seguían sin respuesta. También debía tratar de describir verbalmente en su informe periódico las medidas que hubiera adoptado, tanto en su legislación como en la práctica, para aplicar cada artículo de la Convención.

Chile

237. El Comité examinó el informe adicional de Chile (CAT/C/7/Add.9) en sus sesiones 77a. y 78a., celebradas el 24 de abril de 1991 (CAT/C/SR.77 y 78).

238. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que explicó que el informe actual había sido presentado a fin de completar y rectificar el informe presentado por el Gobierno anterior (CAT/C/7/Add.2), que había proporcionado una imagen distorsionada de la situación entonces reinante con respecto a la tortura. Entre 1973 y 1990, la tortura había resultado una práctica institucionalizada, aplicada sistemáticamente para ejercer presión sobre la oposición política. Desde la instalación del Gobierno constitucional en 1990 se tomó una serie de medidas, en particular con respecto a la protección de los detenidos, que han tenido como efecto una considerable disminución del número de casos de tortura. Dijo que en la actualidad la tortura en Chile podía considerarse como residual, no como institucional.

239. El representante señaló, además, que su Gobierno había retirado todas las reservas a la Convención formuladas por el ex Gobierno militar y que se habían tomado cierto número de medidas legislativas y de otra índole desde la

presentación del informe adicional de su Gobierno. Figuraban entre ellas medidas destinadas a abolir la pena de muerte, que se había mantenido sólo para cinco delitos graves. Además, se habían adoptado dos leyes que disponían garantías para las personas mantenidas en prisión. Conforme a estas leyes, un importante número de delitos de los que se habían ocupado los tribunales militares pasaron a la jurisdicción de los tribunales civiles. El representante dijo que la incomunicación sólo podía aplicarse como medida disciplinaria en los establecimientos penitenciarios. Las personas en detención preventiva tenían acceso a un abogado y en caso de prolongarse la detención eran examinadas por un médico. Con respecto a las confesiones hechas ante los tribunales militares bajo el régimen anterior, los jueces estaban obligados a oír una nueva declaración del acusado y asegurarse de que las declaraciones no se hubiesen obtenido mediante tortura u otras formas de maltrato. Además, el Gobierno había tomado medidas para investigar las quejas y castigar los actos de tortura. El representante señaló a la atención un programa de formación de la policía en la esfera de la ética policial y los derechos humanos. Por último, mencionó la terminación de la misión del Comité Internacional de la Cruz Roja en su país, lo que indicaba que este organismo ya no consideraba la situación de Chile con el mismo grado de preocupación.

240. Los miembros del Comité acogieron con agrado el informe y la información adicional proporcionada por el representante de Chile en su presentación, en particular con respecto al retiro por el Gobierno de las reservas a la Convención. El informe proporcionaba un análisis pormenorizado y poco habitual del uso sistemático de la tortura bajo el régimen anterior y daba pruebas de los cambios radicales ocurridos en el marco jurídico chileno. Sin embargo, a juicio de los miembros del Comité, era necesario proporcionar información más detallada con respecto a la aplicación de los distintos artículos de la Convención, así como a la actual estructura de la organización de la policía, los carabineros y los militares, incluida su relación con el Gobierno civil e indicar si a este respecto se preveían algunas reformas. Algunos miembros del Comité preguntaron si la Convención había sido incorporada en el derecho nacional. Deseaban saber si algún organismo estatal u oficial se había encargado de la coordinación de la lucha contra la tortura y si se habían tomado medidas para alentar a la población a denunciar los actos de tortura. En particular, se preguntó si la población chilena había sido informada sobre la existencia del Comité contra la Tortura y si se la había informado acerca de la inexactitud del informe presentado por el Gobierno anterior.

241. En conexión con el artículo 1 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber si la definición de tortura dada en ese artículo había sido incorporada en el derecho chileno.

242. Con referencia al artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron información sobre las medidas adoptadas para evitar y castigar actos de tortura, especialmente con respecto a la participación de médicos y actos de violencia cometidos por carabineros. Deseaban saber qué disposiciones se aplicaban a la detención en un estado de excepción y si se habían adoptado nuevas disposiciones para dar efecto al párrafo 3 de este artículo relativo a las órdenes de un superior. También se preguntó si estaba disponible el recurso de hábeas corpus en virtud del sistema constitucional vigente.

243. Con respecto al artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron cuál era la posición del Gobierno chileno con respecto a las cuestiones de expulsión y no devolución.

244. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si la tortura como tal era considerada delito punible. En particular deseaban saber si el maltrato podía considerarse como tortura si las secuelas psicológicas podían probarse sin ninguna huella de tortura física. Deseaban también saber si se habían previsto algunas medidas de amnistía y, en caso afirmativo, si se aplicarían tanto a las reclamaciones civiles como a la penales. Se pidió información sobre si los oficiales responsables de la tortura en el nivel más alto de autoridad del régimen dictatorial, incluidos los jueces de la Corte Suprema, habían sido sometidos a juicio. Se preguntó también qué medidas se habían tomado para enjuiciar a los que habían tomado parte en actos de tortura, especialmente con respecto a los médicos y carabineros.

245. En vista de los artículos 5, 7 y 8 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si los tribunales chilenos eran competentes para escuchar casos de torturas cometidas por extranjeros en el extranjero que fueron detenidos en suelo chileno. Se preguntó también cuál era la posición del Gobierno chileno con respecto a la asistencia judicial mutua.

246. Con respecto al artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron información relativa a la formación de los militares, del personal médico y de los oficiales en los establecimientos judiciales y penitenciarios.

247. Con referencia al artículo 11 de la Convención, algunos miembros del Comité desearon saber por qué razones las personas podían ser detenidas e incomunicadas durante un período de hasta 10 días y si se habían tomado nuevas medidas desde la presentación del informe inicial de Chile en 1989 para asegurar la aplicación de este artículo.

248. Con referencia al artículo 14 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber si las víctimas de la tortura habían sido indemnizadas y en caso afirmativo en qué condiciones.

249. Volviendo al artículo 15 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban recibir información con respecto a la admisibilidad como prueba en las actuaciones jurídicas de declaraciones que se hubieran obtenido mediante torturas u otra forma de coacción.

250. En su respuesta, el representante de Chile señaló que la situación con respecto a la aplicación de la Convención era en gran medida la misma que la descrita en el informe inicial presentado en 1989 por el Gobierno anterior (CAT/C/7/Add.2), aunque las condiciones políticas eran ahora muy diferentes. Explicó que las leyes que se habían sancionado antes del golpe militar de septiembre de 1973 se habían pasado por alto o distorsionado, pero que no habían sido derogadas por la dictadura militar. Las leyes sancionadas durante el período de dictadura militar estaban todavía en vigor y eran ahora cambiadas por decisiones del Parlamento. El informe adicional en examen se centraba en la legislación aprobada desde la adhesión del nuevo Gobierno en marzo de 1990. Con respecto a la situación de la Convención en el derecho chileno, el representante afirmó que la Convención tenía toda la fuerza del derecho interno; en caso de conflicto entre el derecho nacional y la Convención, prevalecía la Convención.

251. Respondiendo a las preguntas relativas a la organización de las autoridades judiciales e investigadoras, el representante dijo que se estaba preparando un proyecto de ley para su presentación al Congreso con el fin de asegurar un poder judicial verdaderamente independiente. La jurisdicción y composición de los tribunales militares estaban también en estudio. Sin embargo, cabía señalar que el progreso en esta esfera era dificultado por el hecho de que la mayoría de los miembros del Tribunal Constitucional estaban todavía identificados con el régimen anterior. El representante informó a los miembros del Comité sobre la creación de la Oficina del Defensor del Pueblo, que tendrá como principal responsabilidad el ocuparse de los casos de tortura. Con respecto a la organización de la policía, el representante dijo que se había tomado una decisión para volver al sistema tradicional, en virtud del cual los carabineros y el Departamento de Investigación Penal - ahora bajo la responsabilidad del Ministerio de Defensa - serían responsabilidad del Ministerio del Interior.

252. En conexión con el artículo 1 de la Convención, el representante dijo que el concepto de tortura estaba definido en el Código Penal, que databa de 1875.

253. Volviendo a la aplicación del artículo 2 de la Convención, el representante explicó que se había levantado el estado de excepción. Con respecto a las órdenes superiores invocadas como justificación de la tortura, el representante dijo que, conforme al Código de Justicia Militar chileno, un subordinado no era considerado responsable por un acto de tortura si había pedido confirmación de la orden a un oficial superior y la había recibido. Como consecuencia del retiro de la reserva relativa al párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, en adelante un subordinado era responsable de los actos de tortura infligidos bajo órdenes de un superior. Sin embargo, se observó que esta disposición no era retroactiva. El representante señaló además, que la norma del hábeas corpus era un recurso establecido mucho tiempo antes en el derecho chileno, pero que había sido suspendido durante el período del régimen de la junta militar.

254. Refiriéndose al retiro de la reserva relativa al artículo 3 de la Convención, el representante dijo que no era necesaria legislación especial para establecer el principio de la no devolución en el derecho chileno, ya que la propia Convención tenía toda la fuerza del derecho interno.

255. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante dijo que todos los actos de tortura eran considerados como delitos en virtud del derecho penal gracias a la incorporación de la Convención en el derecho interno. Se aceptó que las heridas resultantes de la tortura podían ser físicas y mentales de carácter. El castigo por tortura conforme al Código Penal de 1875 era la pena de cárcel de hasta cinco años, según que resultaran o no heridas o muerte. Explicó que un médico que consintiera en actos de tortura era responsable penalmente de esa cooperación. Además, los profesionales, como los médicos y abogados, debían responder ante sus asociaciones profesionales. Sin embargo, era poco el éxito alcanzado en la campaña para enjuiciar a los médicos que habían cooperado en actos de tortura. Con respecto a la cuestión de amnistía, el representante llamó la atención sobre el Decreto Ley No. 1978 promulgado por la Junta con el objeto de procurar una amnistía para los que habían cometido delitos contra los derechos humanos. A este respecto explicó que la situación política en Chile era tal que no había suficiente voluntad política para derogar ese Decreto Ley.

256. En conexión con los artículos 6, 7 y 8 de la Convención, el representante dijo que las autoridades chilenas no detendrían o extraditarían a un presunto torturador, a menos que hubiese recibido una solicitud del Estado en el que se alegase que había sido cometida la tortura. Si Chile, por cualquier razón, negara la extradición, enjuiciaría al presunto delincuente en sus propios tribunales. Los actos de tortura se consideraban delitos sujetos a la extradición para los fines de los tratados de extradición con otros Estados.

257. En su respuesta relativa al artículo 10 de la Convención, el representante afirmó que no tenía información detallada acerca de la formación que se daba a las fuerzas armadas y a los carabineros. Sin embargo, existían planes para mejorar la formación de los miembros del Departamento de Policía. Las facultades de medicina proporcionaban formación en ética médica, incluido el tema de la tortura. Además, los médicos que tomaban parte en el interrogatorio de los sospechosos estaban ahora agregados al Departamento de Policía y participaban en la formación sobre derechos humanos de ese servicio.

258. En conexión con el artículo 11 del informe, el representante dio detalles sobre las medidas adoptadas para limitar el uso de la incomunicación. Esto era permisible solamente como castigo adicional para un recidivo y como medida de procedimiento para evitar que el detenido se pusiera en contacto con cómplices. La incomunicación se limitaba a 15 días, pero podía ser extendida. Los detenidos tenían derecho a una visita diaria de su abogado y a exámenes periódicos de un médico. Sobre esta cuestión no se habían sancionado nuevas leyes. Un grupo de expertos con extensos conocimientos de la labor de las Naciones Unidas en esa esfera se dedicaba actualmente a la preparación de un nuevo código de prisiones.

259. Con respecto a los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante dijo que los tribunales estaban investigando actualmente 35 reclamaciones de torturas bajo la dictadura militar, pero que aún no se había llegado al veredicto en ninguna de ellas.

260. Volviendo a la cuestión de la indemnización a las víctimas de la tortura incluida en el artículo 14 de la Convención, el representante señaló a la atención de los miembros del Comité las disposiciones de índole permanente conforme a las cuales los torturadores son considerados como responsables civilmente de sus acciones si han sido convictos de tortura ante un tribunal penal. En algunos casos, se considera que el Estado tiene responsabilidad civil de los actos criminales de sus agentes. Actualmente el Congreso tiene ante sí un proyecto de ley con el objeto de proporcionar indemnización a las víctimas de tortura, desaparición o ejecución sumaria, o a sus parientes.

261. Con referencia al artículo 15 de la Convención, el representante dijo que las confesiones obtenidas bajo tortura no se consideraban válidas, aunque la carga de la prueba correspondía al acusado, que debía probar que había sido sometido a torturas. En general, una confesión tenía valor como prueba si otra prueba confirmaba la participación en el delito. En los nuevos juicios ante los tribunales civiles de casos juzgados originalmente en tribunales militares se pedía concretamente al juez que evaluase la confesión de participación en un delito y una posterior retractación a fin de determinar si la confesión había sido obtenida bajo tortura.

Observaciones finales

262. Al concluir el examen del informe, los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Chile por sus esfuerzos por cumplir con la Convención y le desearon éxito en superar los obstáculos a los que hacía frente en el restablecimiento de la democracia plena en el país. En ese sentido, algunos miembros del Comité observaron que no todos los órganos estatales estaban realizando los mismos progresos. Con respecto a las medidas legislativas, se sugirió que en el Código Penal chileno se estableciera un delito separado de tortura con las consiguientes penas. Además, se destacó que los conceptos de responsabilidad civil y penal eran muy diferentes; en ausencia de una condena criminal, el Estado podía ser todavía considerado responsable para indemnizar a la víctima de tortura por los actos cometidos. Algunos miembros del Comité dijeron también que, conforme al artículo 6 de la Convención, una persona acusada de un acto de tortura en el extranjero debía ser detenida a fin de dar a otros Estados tiempo para presentar una solicitud de extradición. En conclusión, algunos miembros del Comité expresaron la esperanza de que el segundo informe periódico que presente el Gobierno de Chile refleje el progreso práctico logrado en la esfera de la reforma jurídica y organizacional.

Argelia

263. El Comité examinó el informe inicial de Argelia (CAT/C/9/Add.5) sus sesiones 79a. y 80a., celebradas el 25 de abril de 1991 (CAT/C/Sp.79 y 80).

264. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que se refirió al proceso de reforma jurídica en curso en su país. En ese contexto, señaló a la atención de los miembros del Comité la aprobación en marzo de 1990 de una ley que prepara el camino para el establecimiento de un sistema multipartidista en Argelia.

265. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Argelia por la calidad de su informe y expresaron su reconocimiento por la índole democrática del proceso de reforma jurídica. Con respecto a la forma del informe, se observó que la primera parte contenía quizá demasiada información de índole general que guardaba poca relación directa con la aplicación de la Convención. Algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir más información sobre las revisiones realizadas en la organización del poder judicial, con énfasis en la formación, condiciones para el nombramiento y despido, disposiciones disciplinarias y derechos políticos de los jueces. También expresaron el deseo de saber cómo se ponían en práctica las disposiciones relativas a la protección de los jueces contra todas las formas de presión; si la obligación del juez de conciliar a las partes en un litigio relativo al derecho administrativo no podía conducir a un resultado arbitrario en el caso de un individuo que se oponía a las autoridades públicas; y si se podía obtener indemnización por errores judiciales. Se buscó información también sobre el establecimiento, composición y facultades del Comité Nacional contra la Tortura y el Consejo Constitucional.

266. Observando que a los tratados internacionales se les otorga preferencia sobre el derecho interno, algunos miembros del Comité preguntaron si se habían adoptado algunas leyes concretas para aplicar la Convención. Expresaron también el deseo de recibir información de índole general sobre las leyes y medidas que rigen la administración de las prisiones y sobre el papel que desempeñan las fuerzas armadas en el mantenimiento del orden. Se pidió información adicional acerca de la competencia de los tribunales durante el

estado de excepción y sobre la validez de sus fallos anteriores y sobre la aplicación de la pena de muerte en Argelia. Algunos miembros del Comité preguntaron también cuál era el alcance de la amnistía mencionada en el apartado l) del párrafo 7 del informe y si se había indemnizado a las víctimas de los delitos de los que se tratase.

267. Con respecto al artículo 1 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si la definición de tortura en el artículo 1 de la Convención se aplicaba en Argelia en virtud de la integración de la Convención en la legislación interna.

268. Con respecto al artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de conocer qué medidas se habían tomado para evitar la tortura, en especial con respecto a las normas de interrogatorio de detenidos y las posibilidades de reclamación en los casos de maltrato. También expresaron el deseo de saber si se prevenían algunas enmiendas con respecto a la legislación sobre el estado de excepción; en qué circunstancias podía proclamarse un estado de excepción y si un estado de excepción suspendía los derechos de un detenido a comunicarse con un abogado y tener acceso a la atención médica; y si la prohibición de la tortura podía levantarse en tales circunstancias. Por último, se preguntó si la ley positiva argelina disponía que no se pudiese invocar como justificación de la tortura la orden de un oficial superior o de una autoridad pública.

269. Observando que el informe se refería a los artículos de la Convención relativos al estatuto de los refugiados, algunos miembros del Comité señalaron que el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes era de índole más amplia y se preguntaron si la legislación argelina sobre la devolución y extradición estaba de acuerdo con la Convención. Se preguntó en particular si los extranjeros se beneficiaban de las garantías adicionales con respecto a la expulsión. Con referencia a la información de Amnistía Internacional acerca de los soldados marroquíes que habían huido a Argelia y que fueron posteriormente devueltos a su país, se preguntó si las autoridades argelinas tuvieron en cuenta los temores que expresaron de ser torturados a su regreso al país.

270. Con referencia al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron cómo el delito de tortura definido en la Convención era castigado y si también estaba cubierta por la ley la violencia no física. Tenían el deseo de recibir información sobre el número de casos de tortura y que se les dieran algunos ejemplos de jurisprudencia en tales casos. Además, preguntaron si eran sometidos a pena capital los culpables de causar muerte por negligencia.

271. Con respecto al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron cuál sería la posición de una persona que se conoce cometió torturas contra un ciudadano argelino fuera del territorio de Argelia.

272. Volviendo a los artículos 6, 7 y 8 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron que se les proporcionara información sobre las normas que rigen el procedimiento en los casos de aprehensión en flagrante delito. Deseaban saber si los procedimientos de extradición disponían la custodia como se prevé en el artículo 6 de la Convención; cómo se aplicaba en la legislación argelina el artículo 7 de la Convención; si la extradición estaba sujeta a la existencia de un tratado; y si se tenían en cuenta consideraciones políticas al extraditar personas acusadas de tortura.

273. Con respecto al artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron información sobre la formación de personal jurídico, médico y de prisiones.

274. Con referencia al artículo 11 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran los períodos máximos de detención preventiva, previa al juicio y secreta y qué autoridades disponían de su prolongación; si los detenidos tenían acceso a su abogado en todo momento; cómo las autoridades judiciales supervisaban los establecimientos carcelarios; y si los guardias de la cárcel estaban armados y cuáles eran sus instrucciones en caso de motín o de huida masiva.

275. Con respecto al artículo 12 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si había habido alguna investigación en casos de tortura. Se preguntó también cuál había sido el número y carácter de las brutalidades ocurridas en el asunto de la prisión de Blida. Algunos miembros del Comité expresaron el deseo de ser informados sobre el seguimiento judicial de este asunto y preguntaron si ocurrieron también en otras partes problemas similares.

276. Con referencia al artículo 14 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si una víctima de tortura de un agente del Estado podía obtener indemnización invocando la responsabilidad penal del agente ante un tribunal penal o invocando la responsabilidad del Estado ante un tribunal administrativo y si se aplicaban los mismos procedimientos a los extranjeros. Algunos miembros del Comité preguntaron también si había habido alguna solicitud de indemnización de las víctimas de tortura y, en caso afirmativo, en qué forma se había otorgado la indemnización, qué formas de rehabilitación se aplicaron y si existían centros de rehabilitación en Argelia.

277. En relación con el artículo 15 de la Convención, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de saber si ha habido algún caso en el que las declaraciones obtenidas mediante la aplicación de coerción fueron rechazadas por los tribunales y si tal rechazo se aplicaba automáticamente, como lo dispone la Convención, aun en caso de falta de disposiciones precisas en ese sentido en la legislación argelina.

278. En respuesta a las observaciones hechas por los miembros del Comité, el representante de Argelia dijo que la índole exhaustiva de la primera parte del informe podía explicarse por el hecho de que las autoridades competentes de su Gobierno habían tratado de destacar el contexto político-jurídico en el que Argelia estaba evolucionando desde su independencia.

279. Con respecto a las preguntas planteadas acerca del Consejo Constitucional, explicó que este Consejo estaba compuesto de siete miembros bajo la presidencia de un ex Ministro de Justicia y tenía a su cargo garantizar el cumplimiento de la Constitución. Refiriéndose a la organización del poder judicial, dijo que se habían tomado varias medidas para fortalecer su independencia. Se requería que los jueces obedecieran únicamente a la ley y quien intentara influir o amenazarlos fuera punible en virtud del derecho civil. Los nuevos estatutos del Consejo Supremo de Justicia excluían a los representantes del Ministerio de Justicia de la participación en las sesiones disciplinarias, de manera que los magistrados sólo pudieran ser juzgados por sus iguales. La disposición que prohíbe a los jueces pertenecer a asociaciones políticas estaba destinada también a fortalecer la independencia del poder judicial. Sin embargo, se permitía a los jueces pertenecer a

sindicatos. Los abogados ya no se consideraban más como funcionarios del tribunal, sino como agentes que contribuyen a la protección de las libertades individuales. El procedimiento para la apelación contra actos de las autoridades también fue mejorado aumentando el número de cámaras y magistrados. Son 31 los tribunales de apelación y existe una Corte Suprema, así como tribunales militares. Estos últimos son competentes únicamente con respecto a delitos cometidos por personal militar en zonas militares.

280. Con referencia a la organización de las autoridades de investigación, el representante explicó que si bien la policía estaba bajo las órdenes del Ministerio del Interior y la gendarmería bajo las del Ministerio de Defensa, tanto la policía como la gendarmería, en su calidad de agentes de la policía judicial, estaban sujetos a la supervisión del Fiscal General que vigilaba las actividades de la policía judicial y, en caso necesario, amonestaba a todo funcionario que actuara abusando de sus poderes. La Ley de amnistía sancionada en agosto de 1990 incluía todos los delitos cometidos durante el estado de excepción entre 1980 y 1988 y a todas las personas que habían cometido delitos contra la seguridad del Estado entre 1980 y febrero de 1989. Con respecto a la cuestión de la pena capital, el representante afirmó que desde el decenio de 1960, la Corte Suprema o la Corte de Apelación había rechazado todas las sentencias de muerte dictadas por los tribunales penales por delitos económicos. No se había llevado a cabo ninguna ejecución por otros motivos desde 1980, pero unas 30 personas están todavía sentenciadas a muerte, la mayoría de ellas por crímenes particularmente odiosos.

281. Volviendo a los distintos artículos de la Convención, el representante dijo que no existía una definición de tortura en el Código Penal, pero que la definición del artículo 1 de la Convención tenía fuerza de ley en Argelia.

282. Con respecto al artículo 2 de la Convención, el representante señaló a la atención de los miembros del Comité una estipulación en la Ley sobre salud en el sentido de que los médicos tienen que informar al Fiscal del Gobierno o a la policía judicial de toda prueba de maltrato de menores o personas privadas de su libertad con las que tropiecen en el curso del cumplimiento de sus obligaciones. Afirmó que el Presidente de la República, tras consulta con los órganos estatales pertinentes, podía declarar un estado de excepción, pero que dicha situación no había surgido desde la aprobación de la nueva Constitución argelina. No existía una referencia directa a la tortura en la reglamentación que rige los estados de excepción o sitio. Con respecto a órdenes superiores, el representante dijo que un funcionario superior que ordenara a un subordinado un acto ilegal podía estar sujeto a prosecución como cómplice o como instigador del acto, mientras se enjuiciaba al subordinado como autor del acto.

283. Con referencia al artículo 4 de la Convención, el representante afirmó que el Código Penal no estipulaba ninguna pena específica para actos de tortura, pero que los agentes del Estado que violaran las libertades individuales estaban sujetos a sentencias de cárcel de cinco a 10 años. Los agentes del Estado declarados culpables de actos de tortura reciben una sentencia de cárcel que va de los seis meses a los tres años.

284. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante explicó que las autoridades argelinas podían detener a una persona sospechosa de tortura en otro país a solicitud del Estado interesado y que la Suprema Corte decidiría si debía tener lugar la extradición.

285. Con respecto al artículo 10 de la Convención, el representante dijo que se habían tomado varias medidas para mejorar la educación y la formación del personal jurídico y judicial, incluidos cursos y seminarios para jueces y la policía judicial. Todos los oficiales que participaban en las investigaciones seguían cursos especiales de formación sobre su obligación de respetar las libertades individuales. Mencionó también que se inauguraron tres escuelas para funcionarios de cárceles. Con respecto a la formación de los médicos, el representante dijo que se había establecido un consejo de ética médica y que los médicos recibían instrucción sobre los tratados internacionales de derechos humanos en los cuales Argelia era parte.

286. Refiriéndose al artículo 11 de la Convención, el representante afirmó que la Constitución disponía la custodia policial con una duración de 48 horas, y durante este período el detenido podía comunicarse con su abogado, ser examinado por un médico de su elección y entrar en contacto en todo momento con los miembros de su familia. El Fiscal del Gobierno podía en ciertas instancias extender este período. Toda comisaría y brigada de gendarmería mantenía un registro de las personas en custodia policial. El representante proporcionó información sobre las diferentes categorías de establecimientos de detención y agregó que todos los establecimientos debían ser visitados por los magistrados, procuradores y jueces de instrucción.

287. Con respecto al artículo 12 de la Convención, el representante informó al Comité sobre el establecimiento de una oficina de derechos humanos bajo el Ministerio de Justicia que investigaba los casos de abusos de derechos humanos en cooperación con organizaciones no gubernamentales. Dijo que se había registrado únicamente un caso de maltrato de detenidos, que había ocurrido cuando más de 100 prisioneros habían escapado de un establecimiento penal que habían sido tratados de mala manera después de ser detenidos de nuevo. Se había establecido una comisión investigadora e instituido procedimientos contra tres guardias.

288. Volviendo al artículo 14 de la Convención, el representante explicó que, conforme al Código de Procedimiento Penal, la policía judicial o una víctima de un acto de tortura podía iniciar los procedimientos de indemnización. En algunas circunstancias, el Estado tenía la responsabilidad civil de los actos cometidos por sus agentes y podía reclamar la cantidad de indemnización pagada por una persona que había cometido el delito.

289. En su respuesta a las preguntas relativas al artículo 15 de la Convención, el representante dijo que no se podía aceptar una confesión como sola prueba de culpabilidad, pero que se aceptaría o rechazaría en vista de otras pruebas disponibles.

Observaciones finales

290. Concluyendo el examen del informe, los miembros del Comité dijeron que las respuestas dadas por el representante habían arrojado nueva luz sobre las cuestiones planteadas por el informe, que habían mostrado los esfuerzos que estaba realizando el Gobierno de Argelia para modernizar su legislación en interés de una mayor democratización. Se señaló que se requerían más mejoras con respecto a la duración máxima de la custodia policial y las cuestiones de extradición y devolución.

V. EXAMEN DE LA INFORMACION RECIBIDA EN VIRTUD DEL
ARTICULO 20 DE LA CONVENCION

291. Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, el Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

292. Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

293. El Comité no recibirá información que se refiera a un Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, hubiese declarado al momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, salvo que ese Estado Parte haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención.

294. El Secretario General, en cumplimiento del artículo 69 del reglamento, señaló a la atención del Comité en su cuarto período de sesiones la información que había sido sometida a la consideración del Comité en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención. Así pues, la labor del Comité en relación con el artículo 20 de la Convención se inició en su cuarto período de sesiones y continuó en sus períodos de sesiones quinto y sexto. El Comité dedicó a sus actividades previstas en dicho artículo cuatro sesiones privadas en sus períodos de sesiones cuarto y quinto y tres sesiones privadas en su sexto período de sesiones.

295. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención y en los artículos 72 y 73 del reglamento, todos los documentos y las actuaciones del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 de la Convención tienen carácter confidencial, y todas las sesiones relativas a sus actuaciones previstas en ese artículo son privadas.

VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION

296 De conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las personas que aleguen que cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención ha sido violado por un Estado Parte y que hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer pueden presentar comunicaciones escritas al Comité contra la Tortura para que las examine. Veinticinco de los 55 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Esos Estados son: Argelia, Argentina, Austria, Canadá, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía y Uruguay. El Comité no puede recibir ninguna comunicación si se refiere a un Estado Parte en la Convención que no ha reconocido la competencia del Comité para hacerlo.

297. El examen de las comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención se celebra en sesiones privadas (párrafo 6 del artículo 22). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 22 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

298. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención, el Comité puede ser asistido por un grupo de trabajo, que está formado por cinco miembros del Comité como máximo y que le presenta recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones o le asiste de cualquier otro modo que el Comité decida (artículo 106 del reglamento del Comité).

299. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido el texto de esa comunicación y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos (párrafo 3 del artículo 108 del reglamento). En el plazo de seis meses después de que se haya comunicado al Estado Parte interesado la decisión del Comité en la que declara que una comunicación es admisible, el Estado Parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión que se examina y exponer qué medidas correctivas, si las hubiere, ha adoptado (párrafo 2 del artículo 110 del reglamento).

300. El Comité concluye su examen de una comunicación que ha sido declarada admisible formulando su opinión al respecto a la luz de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado Parte. Las opiniones del Comité se comunican a las partes (párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y párrafo 3 del artículo 111 del reglamento) y posteriormente se ponen a disposición del público en general. Como regla general, el texto de las decisiones del Comité por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del artículo 22 de la Convención también se publica.

301. Con arreglo al artículo 112 de su reglamento, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y, cuando corresponda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los

Estados Partes interesados, así como de sus propias opiniones. El Comité podrá asimismo decidir incluir en su informe anual el texto de sus opiniones de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y el texto de toda decisión por la que declare inadmisibles las comunicaciones.

302. Tres comunicaciones (Nos. 4/1990, 5/1990 y 6/1990) fueron presentadas al Comité en su quinto período de sesiones. Terminó el examen de una de esas comunicaciones (No. 5/1990, W. J. contra Austria) declarándola inadmisibles en virtud del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, que prohíbe al Comité examinar una comunicación si el mismo asunto es examinado o ha sido examinado en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional. El Comité ha averiguado que el mismo asunto ha sido presentado a la Comisión Europea de Derechos Humanos. Para el texto de la decisión del Comité, véase el anexo VIII del presente informe.

303. En su sexto período de sesiones, el Comité reanudó el examen de las comunicaciones Nos. 4/1990 y 6/1990 y comenzó el examen de la comunicación No. 7/1990. Declaró inadmisibles las comunicaciones Nos. 4/1990 (R. E. G. contra Turquía) en virtud del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, que prohíbe al Comité examinar una comunicación si no se han agotado todos los recursos internos, a menos que se establezca que la aplicación de los recursos ha sido o sería irracionalmente prolongada o es probable que no traiga ningún remedio efectivo. Los hechos presentados no indicaban que el autor haya hecho suficientes tentativas de agotar los recursos internos. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 109 de su reglamento, el Comité puede revisar una decisión que declare inadmisibles las comunicaciones en virtud del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, si recibe prueba documental del autor en el sentido de que ya no se aplican más las razones de inadmisibilidad. Para el texto de la decisión del Comité, véase el anexo VIII del presente informe.

304. El Comité reanudará el examen de las comunicaciones Nos. 6/1990 y 7/1990 en su próximo período de sesiones.

VII. REUNIONES FUTURAS DEL COMITÉ

305. De conformidad con el artículo 2 de su reglamento, el Comité celebrará normalmente dos períodos ordinarios de sesiones cada año. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

306. Habida cuenta de que el calendario de las reuniones que se celebran en el marco de las Naciones Unidas es presentado cada dos años por el Secretario General al Comité de Conferencias y a la Asamblea General para su aprobación, el Comité adoptó diversas decisiones sobre la programación de sus propias reuniones que se celebrarán en 1992 y 1993.

307. En consecuencia, en su 75a. sesión, que celebró el 23 de abril de 1991, el Comité decidió celebrar sus períodos ordinarios de sesiones correspondientes al próximo bienio en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en las fechas siguientes:

Octavo período de sesiones:	del 27 de abril al 8 de mayo de 1992;
Noveno período de sesiones:	del 9 al 20 de noviembre de 1992;
Décimo período de sesiones:	del 19 al 30 de abril de 1993;
Undécimo período de sesiones:	del 8 al 19 de noviembre de 1993.

VIII. APROBACION DEL INFORME

308. De conformidad con el artículo 24 de la Comisión, el Comité presentará un informe anual sobre sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General.

309. Habida cuenta de que el Comité celebrará su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil de mediados a fines de noviembre, lo que coincide con los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Comité decidió aprobar su informe anual al final del período de sesiones celebrado en el segundo trimestre para asegurar su transmisión adecuada a la Asamblea General en el curso del mismo año civil.

310. En consecuencia, en sus sesiones 85a., 86a. y 87a., celebradas los días 30 de abril y 2 y 3 de mayo de 1991, el Comité examinó el proyecto de informe sobre sus actividades correspondiente a los períodos de sesiones quinto y sexto (CAT/C(VI)/CRP.1 y Add.1 a 13, CAT/C(VI)/CRP.2 y Add.1 y 2 y CAT/C(VI)/CRP.3 y Add.1 a 4). El Comité aprobó por unanimidad el informe con las enmiendas que se introdujeron durante el debate. La reseña de las actividades realizadas por el Comité en su séptimo período de sesiones (11 a 22 de noviembre de 1991) figurará en el informe anual del Comité correspondiente a 1992.

Notas

1/ Para los debates anteriores sobre esta cuestión, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 46 (A/45/46), párrs. 11 a 16, y CAT/C/SR.38, 48 y 49.

2/ Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 46 (A/44/46), párrs. 14 a 16.

Anexo I

LISTA DE ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCION
CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES, O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 3 DE MAYO DE 1991

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Afganistán	4 de febrero de 1985	1° de abril de 1987
Alemania	13 de octubre de 1986	1° de octubre de 1990
Argelia a/	26 de noviembre de 1985	12 de septiembre de 1989
Argentina a/	4 de febrero de 1985	24 de septiembre de 1986
Australia	10 de diciembre de 1985	8 de agosto de 1989
Austria a/	14 de marzo de 1985	29 de julio de 1987
Bélgica	4 de febrero de 1985	
Belice		17 de marzo de 1986 h/
Bolivia	4 de febrero de 1985	
Brasil	23 de septiembre de 1985	28 de septiembre de 1989
Bulgaria	10 de junio de 1986	16 de diciembre de 1986
Camerún		19 de diciembre de 1986 h/
Canadá a/	23 de agosto de 1985	24 de junio de 1987
Colombia	10 de abril de 1985	8 de diciembre de 1987
Costa Rica	4 de febrero de 1985	
Cuba	27 de enero de 1986	
Chile	23 de septiembre de 1987	30 de septiembre de 1988
Checoslovaquia	8 de septiembre de 1986	7 de julio de 1988
China	12 de diciembre de 1986	4 de octubre de 1988
Chipre	9 de octubre de 1985	
Dinamarca a/	4 de febrero de 1985	27 de mayo de 1987
Ecuador a/	4 de febrero de 1985	30 de marzo de 1988
Egipto		25 de junio de 1986 h/
España a/	4 de febrero de 1985	21 de octubre de 1987
Estados Unidos de América	18 de abril de 1988	
Filipinas		18 de junio de 1986 h/
Finlandia a/	4 de febrero de 1985	30 de agosto de 1989
Francia a/	4 de febrero de 1985	18 de febrero de 1986
Gabón	21 de enero de 1986	
Gambia	23 de octubre de 1985	
Grecia a/	4 de febrero de 1985	6 de octubre de 1988
Guatemala		5 de enero de 1990 h/
Guinea	30 de mayo de 1986	10 de octubre de 1989
Guyana	25 de enero de 1988	19 de mayo de 1988
Hungría a/	28 de noviembre de 1986	15 de abril de 1987
Indonesia	23 de octubre de 1985	
Islandia	4 de febrero de 1985	
Israel	22 de octubre de 1986	
Italia a/	4 de febrero de 1985	12 de enero de 1989
Jamahiriya Árabe Libia		16 de mayo de 1989 h/
Liechtenstein a/	27 de junio de 1985	2 de noviembre de 1990
Luxemburgo a/	22 de febrero de 1985	29 de septiembre de 1987

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Malta a/		13 de septiembre de 1990 b/
Marruecos	8 de enero de 1986	
México	18 de marzo de 1985	23 de enero de 1986
Nicaragua	15 de abril de 1985	
Nigeria	28 de julio de 1988	
Noruega a/	4 de febrero de 1985	9 de julio de 1986
Nueva Zelanda a/	14 de enero de 1986	10 de diciembre de 1989
Países Bajos a/	4 de febrero de 1985	21 de diciembre de 1988
Panamá	22 de febrero de 1985	24 de agosto de 1987
Paraguay	23 de octubre de 1989	12 de marzo de 1990
Perú	29 de mayo de 1985	7 de julio de 1988
Polonia	13 de enero de 1986	26 de julio de 1989
Portugal a/	4 de febrero de 1985	9 de febrero de 1989
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte g/	15 de marzo de 1985	8 de diciembre de 1988
República Dominicana	4 de febrero de 1985	
República Socialista Soviética de Bielorrusia	19 de diciembre de 1985	13 de marzo de 1987
República Socialista Soviética de Ucrania	27 de febrero de 1986	24 de febrero de 1987
Rumanía		18 de diciembre de 1990 b/
Senegal	4 de febrero de 1985	21 de agosto de 1986
Sierra Leona	18 de marzo de 1985	
Somalia		24 de enero de 1990 b/
Sudán	4 de junio de 1986	
Suecia a/	4 de febrero de 1985	8 de enero de 1986
Suiza a/	4 de febrero de 1985	2 de diciembre de 1986
Togo a/	25 de marzo de 1987	18 de noviembre de 1987
Túnez a/	26 de agosto de 1987	23 de septiembre de 1988
Turquía a/	25 de enero de 1988	2 de agosto de 1988
Uganda		3 de noviembre de 1986 b/
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	10 de diciembre de 1985	3 de marzo de 1987
Uruguay a/	4 de febrero de 1985	24 de octubre de 1986
Venezuela	15 de febrero de 1985	
Yugoslavia	18 de abril de 1989	

a/ Formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

b/ Adhesión.

c/ Formuló la declaración prevista en el artículo 21 de la Convención.

Anexo II

COMPOSICION DEL COMITE CONTRA LA TORTURA
(1991)

<u>Nombre del miembro</u>	<u>Nacionalidad</u>	<u>Mandato expira el</u> <u>31 de diciembre de</u>
Sr. Peter Thomas BURNS	Canadá	1991
Sra. Christine CHANET	Francia	1991
Sra. Socorro DIAZ PALACIOS	México	1991
Sr. Alexis DIPANDA MOUELLE	Camerún	1993
Sr. Ricardo GIL LAVEDRA	Argentina	1991
Sr. Yuri A. KHITRIN	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1993
Sr. Dimitar N. MIKHAILOV	Bulgaria	1993
Sr. Antonio P. PERLAS	Filipinas	1991
Sr. Bent SØRENSEN	Dinamarca	1993
Sr. Joseph VOYAME	Suiza	1993

Anexo III

**ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION AL 3 DE MAYO DE 1991**

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de la entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
<u>Informes iniciales previstos para 1988</u>				
Afganistán	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Argentina	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	15 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.12/Rev.1
Austria	28 de agosto de 1987	27 de agosto de 1988	10 de noviembre de 1988	CAT/C/5/Add.10
Belice	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	18 de abril de 1991	CAT/C/5/Add.25
Bulgaria	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Camerún	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	15 de febrero de 1989 y 25 de abril de 1991	CAT/C/5/Add.16 y CAT/C/5/Add.26
Canadá	24 de julio de 1987	23 de julio de 1988	16 de enero de 1989	CAT/C/5/Add.15
Dinamarca	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.4
Egipto	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988 y 20 de noviembre de 1990	CAT/C/5/Add.5 y CAT/C/5/Add.23
España	20 de noviembre de 1987	19 de noviembre de 1988	19 de marzo de 1990	CAT/C/5/Add.21
Filipinas	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988 y 28 de abril de 1989	CAT/C/5/Add.9 y CAT/C/5/Add.18
Francia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	30 de junio de 1988	CAT/C/5/Add.2
Hungría	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	25 de octubre de 1988	CAT/C/5/Add.9
Luxemburgo	29 de octubre de 1987	28 de octubre de 1988		
México	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	10 de agosto de 1988 y 13 de febrero de 1990	CAT/C/5/Add.7 y CAT/C/5/Add.22
Noruega	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	21 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.3
Panamá	23 de septiembre de 1987	22 de septiembre de 1988	28 de enero de 1991	CAT/C/5/Add.24
República Democrática Alemana	9 de octubre de 1987	8 de octubre de 1988	19 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.13
República Socialista Soviética de Bielorrusia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	11 de enero de 1989	CAT/C/5/Add.14
República Socialista Soviética de Ucrania	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	17 de enero de 1990	CAT/C/5/Add.20
Senegal	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	30 de octubre de 1989	CAT/C/5/Add.19 (En sustitución de CAT/C/5/Add.8)
Suecia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	23 de junio de 1988	CAT/C/5/Add.1
Suiza	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	14 de abril de 1989	CAT/C/5/Add.17
Togo	18 de diciembre de 1987	17 de diciembre de 1988		
Uganda	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	6 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.11
Uruguay	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de la entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
---------------------	--	--	---	------------------------------

Informes iniciales previstos para 1989

Colombia	7 de enero de 1988	6 de enero de 1989	24 de abril de 1989	CAT/C/7/Add.1 y 10
Checoslovaquia	6 de agosto de 1988	5 de agosto de 1989	21 de noviembre de 1989	CAT/C/7/Add.4
Chile	30 de octubre de 1988	29 de octubre de 1989	21 de septiembre de 1989 y 5 de noviembre de 1990	CAT/C/7/Add.2 y CAT/C/7/Add.9
China	3 de noviembre de 1988	2 de noviembre de 1989	1° de diciembre de 1989	CAT/C/7/Add.5
Ecuador	29 de abril de 1988	28 de abril de 1989	27 de junio de 1990 y 28 de febrero de 1991	CAT/C/7/Add.7 y CAT/C/7/Add.11
Grecia	5 de noviembre de 1988	4 de noviembre de 1989	8 de agosto de 1990	CAT/C/7/Add.8
Guyana	18 de junio de 1988	17 de junio de 1989		
Perú	6 de agosto de 1988	5 de agosto de 1989		
Túnez	23 de octubre de 1988	22 de octubre de 1989	25 de octubre de 1989	CAT/C/7/Add.3
Turquía	1° de septiembre de 1988	31 de agosto de 1989	24 de abril de 1990	CAT/C/7/Add.6

Informe iniciales previstos para 1990

Argelia	12 de octubre de 1989	11 de octubre de 1990	13 de febrero de 1991	CAT/C/9/Add.5
Australia	7 de septiembre de 1989	6 de septiembre de 1990		
Brasil	28 de octubre de 1989	27 de octubre de 1990		
Finlandia	29 de septiembre de 1989	28 de septiembre de 1990	28 de septiembre de 1990	CAT/C/9/Add.4
Guinea	9 de noviembre de 1989	8 de noviembre de 1990		
Italia	11 de febrero de 1989	10 de febrero de 1990		
Jamahiriyá Árabe Libia	15 de junio de 1989	14 de junio de 1990		
Países Bajos	20 de enero de 1989	19 de enero de 1990	14 de marzo de 1990, 1 de septiembre de 1990 13 de septiembre de 1990	CAT/C/9/Add.1, CAT/C/9/Add.2 y CAT/C/9/Add.3
Polonia	25 de agosto de 1989	24 de agosto de 1990		
Portugal	11 de marzo de 1989	10 de marzo de 1990		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de enero de 1989	6 de enero de 1990	22 de marzo de 1991	CAT/C/9/Add.6

Informes iniciales previstos para 1991

Alemania	31 de octubre de 1990	30 de octubre de 1991		
Guatemala	4 de febrero de 1990	3 de febrero de 1991		
Liechtenstein	2 de diciembre de 1990	1° de diciembre de 1991		
Malta	13 de octubre de 1990	12 de octubre de 1991		
Nueva Zelanda	9 de enero de 1990	8 de enero de 1991		
Paraguay	11 de abril de 1990	10 de abril de 1991		
Somalia	23 de febrero de 1990	22 de febrero de 1991		

Anexo IV

DIRECTRICES CONSOLIDADAS PARA LA PRIMERA PARTE DE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES

Territorio y población

1. Esta sección debe incluir información sobre las principales características étnicas y demográficas del país y su población, así como indicadores socioeconómicos y culturales tales como renta per cápita, producto nacional bruto, tasa de inflación, deuda externa, tasa de desempleo, tasa de alfabetización y religión. Debe también incluir información sobre la población con indicación de la lengua materna, esperanza de vida, mortalidad infantil, mortalidad materna, tasa de fecundidad, porcentaje de la población menor de 15 años y mayor de 65, porcentaje de la población en zonas rurales y urbanas y porcentaje de hogares en que el cabeza de familia es una mujer. En lo posible, los Estados deben esforzarse por proporcionar todos los datos desglosados según el sexo.

Estructura política general

2. En esta sección debe describirse brevemente la historia y marco políticos, el tipo de gobierno y la organización de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial.

Marco jurídico general dentro del cual se protegen los derechos humanos

3. Esta sección debe incluir información sobre:

a) Qué autoridades judiciales, administrativas o de otra índole tienen jurisdicción concerniente a los derechos humanos;

b) Qué recursos hay disponibles para una persona que alegue que se ha violado alguno de sus derechos; y qué sistemas de indemnización y rehabilitación existen para las víctimas;

c) Si cualquiera de los derechos mencionados en los diversos instrumentos de derechos humanos están protegidos en la constitución o una declaración separada de derechos y, en tal caso, qué disposiciones de la constitución o declaración de derechos establece excepciones y en qué circunstancias;

d) La manera en que los instrumentos de derechos humanos forman parte del sistema jurídico nacional;

e) Si las disposiciones de los diversos instrumentos de derechos humanos pueden ser invocadas ante los tribunales judiciales, otro tipo de tribunales o autoridades administrativas, o ser aplicadas directamente por éstos, o si deben transformarse en leyes internas o reglamentos administrativos para que sean aplicadas por las autoridades competentes;

f) Si existen instituciones o un mecanismo nacional encargados de vigilar la aplicación de los derechos humanos.

Información y publicidad

4. En esta sección debe indicarse si se han realizado esfuerzos especiales para promover entre el público y las autoridades competentes la conciencia de los derechos consignados en los diversos instrumentos de derechos humanos. Entre los temas tratados debe incluirse la manera y alcance en que se han difundido los textos de los diversos instrumentos de derechos humanos, si esos textos han sido traducidos al idioma o idiomas nacionales, qué organismos gubernamentales están encargados de preparar informes y si reciben normalmente información u otros datos de fuentes externas, y si el contenido de los informes es objeto de debate público.

Anexo V

DIRECTRICES GENERALES SOBRE LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LOS
INFORMES INICIALES QUE LOS ESTADOS PARTES DEBEN PRESENTAR
CON ARREGLO AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Revisadas por el Comité en su 82a. sesión (sexto período
de sesiones), celebrada el 26 de abril de 1991

PARTE I: INFORMACION GENERAL

1. En esta parte se deberá:

a) Describir brevemente el marco jurídico general en el que se adopten las medidas para prohibir y eliminar la tortura, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, así como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado informante;

b) Indicar si el Estado que presenta el informe es parte en un instrumento internacional o si en su legislación interna existen o se pueden promulgar disposiciones en un ámbito de aplicación más amplio que el previsto en la Convención;

c) Indicar las autoridades judiciales, administrativas o de otra índole que tienen jurisdicción en las cuestiones de que trata la Convención y proporcionar información sobre los casos que esas autoridades hayan examinado de hecho durante el período que se reseña;

d) Describir brevemente la situación actual en lo que respecta a la aplicación práctica de la Convención en el Estado informante y explicar los factores y las dificultades que afecten al pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas por ese Estado en virtud de la Convención.

PARTE II: INFORMACION RELATIVA A CADA UNO DE LOS ARTICULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCIÓN

2. En esta parte se deberá proporcionar información específica sobre la forma en que se aplican en el Estado informante los artículos 2 a 16 de la Convención, de conformidad con el orden en que figuran esos artículos y sus respectivas disposiciones. Además, en relación con las disposiciones de cada artículo se deberán indicar:

a) Las medidas de carácter legislativo, judicial, administrativo o de otra índole que estén en vigor y que sirvan para aplicar las disposiciones señaladas;

b) Todo factor o dificultad que afecte la aplicación práctica de esas disposiciones;

c) Toda información sobre situaciones y casos concretos en que se hayan impuesto las medidas destinadas a aplicar las disposiciones señaladas incluido todo dato estadístico pertinente.

3. El informe deberá ir acompañado de un número suficiente de ejemplares de los principales textos legislativos y de otra índole a que se haya hecho referencia en él, presentados en uno de los idiomas de trabajo (español, francés, inglés o ruso). Esos documentos se pondrán a la disposición de los miembros del Comité. Sin embargo, cabe señalar que no se imprimirán para su distribución general junto con el informe. Por consiguiente, cuando un texto no figure en el cuerpo del informe o en uno de sus anexos, es aconsejable que se incluyan en el informe los datos necesarios para su comprensión sin referencia a dicho texto. En el informe deberán citarse los textos de las disposiciones legislativas internas pertinentes a la aplicación de la Convención.

Anexo VI

DIRECTRICES GENERALES SOBRE LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LOS INFORMES PERIODICOS QUE LOS ESTADOS PARTES DEBEN PRESENTAR CON ARREGLO AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Adoptadas por el Comité en su 85a. sesión (sexto período de sesiones), celebrada el 30 de abril de 1991

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

"los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité."

2. Las directrices generales para la presentación de los informes periódicos que se enuncian a continuación ayudarán al Comité a cumplir las tareas que se le han encargado en aplicación del artículo 19 de la Convención.

3. Los informes periódicos de los Estados Partes deberán presentarse en dos partes, como se indica a continuación:

PRIMERA PARTE: INFORMACIONES SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACION DE LA CONVENCION, SIGUIENDO EL ORDEN DE LOS ARTICULOS 1 A 16, SEGUN CONVENGA

- a) En esta parte se deben describir detalladamente:
 - i) Todas las nuevas medidas adoptadas por el Estado Parte para la aplicación de la Convención durante el período que va desde la fecha de presentación de su informe anterior a la fecha de presentación del informe periódico que debe examinar el Comité;
 - ii) Cualquier hecho nuevo ocurrido durante ese mismo período que afecte a la aplicación de la Convención;
- b) El Estado Parte debe proporcionar, en particular, informaciones relativas a lo siguiente:
 - i) Todo cambio ocurrido en la legislación y en las instituciones que afecte a la aplicación de la Convención en cualquier territorio bajo su jurisdicción, sobre todo en lo que atañe a los lugares de detención y a la formación impartida a los funcionarios encargados de la ley y al personal médico;
 - ii) Toda nueva jurisprudencia de interés para la aplicación de la Convención;

- iii) Las quejas, investigaciones, acusaciones, procesos, juicios, reparaciones e indemnizaciones relativas a los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- iv) Toda dificultad que impida al Estado Parte cumplir las obligaciones que ha asumido en virtud de la Convención.

SEGUNDA PARTE: COMPLEMENTO DE INFORMACION SOLICITADO POR EL COMITE

Esta parte debe contener todas las informaciones solicitadas por el Comité durante el examen del informe precedente del Estado Parte, a menos que ya hayan sido proporcionadas por el representante del Gobierno del Estado Parte, en una comunicación ulterior del Gobierno o en un informe complementario que el Gobierno haya presentado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 del reglamento del Comité.

Anexo VII

RELATORES POR PAISES Y RELATORES SUPLENTE PARA LOS
INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES QUE EL COMITE EXAMINO
EN SUS PERIODOS DE SESIONES QUINTO Y SEXTO

<u>Informe</u>	<u>Relator</u>	<u>Suplente</u>
A. <u>Quinto período de sesiones</u>		
España (CAT/C/5/Add.21)	Sr. Gil Lavedra	Sra. Chanet
Turquía (CAT/C/7/Add.6)	Sr. Burns	Sr. Gil Lavedra
Ecuador (CAT/C/7/Add.7)	Sr. Gil Lavedra	Sr. Sørensen
Grecia (CAT/C/7/Add.8)	Sr. Khitrin	Sr. Sørensen
Antillas Neerlandesas (CAT/C/9/Add.2) y Aruba (CAT/C/9/Add.3)	Sr. Dipanda Mouelle	Sr. Burns
Finlandia (CAT/C/9/Add.4)	Sr. Sørensen	Sra. Chanet
B. <u>Sexto período de sesiones</u>		
Panamá (CAT/C/5/Add.24)	Sr. Sørense	Sra. Díaz Palacios
Chile (CAT/C/7/Add.9)	Sra. Díaz Palacios	Sr. Dipanda Mouelle
Argelia (CAT/C/9/Add.5)	Sr. Dipanda Mouelle	Sra. Chanet

Anexo VIII

DECISIONES DEL COMITE CONTRA LA TORTURA CON ARREGLO AL
ARTICULO 22 DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS
TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

A. Comunicación No. 5/1990, W. J. contra Austria (decisión de fecha 22 de noviembre de 1990 adoptada por el Comité en su quinto período de sesiones)

Presentada por: W. J. [nombre suprimido]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Austria

Fecha de la comunicación: 25 de agosto de 1990

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 20 de noviembre de 1990,

Adopta la siguiente decisión:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (exposición de fecha 25 de agosto de 1990 y correspondencia posterior) es W. J., ciudadano austriaco detenido actualmente en una instalación correccional de Austria. Alega ser víctima de infracciones por Austria de los artículos 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Austria formuló la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención con efecto a partir del 28 de agosto de 1987.

2. Antes de examinar cualquier reclamación que figure en una comunicación, el Comité contra la Tortura, de conformidad con el artículo 107 de su reglamento, decidirá si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

3. La Convención, en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22, dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, a menos que se haya cerciorado de que la misma cuestión no ha sido examinada ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. Habiendo averiguado la Comisión de Derechos Humanos que el autor ha presentado el mismo asunto a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que ha registrado el caso como solicitud No. 16121/90, el Comité no puede examinar la comunicación.

4. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles,

b) Que esta decisión será comunicada al autor, y, para información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

B. Comunicación No. 4/1990, R. E. G. contra Turquía (decisión de fecha 29 de abril de 1991 adoptada por el Comité en el sexto período de sesiones)

Presentada por: R. E. G. [nombre suprimido]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Turquía

Fecha de la comunicación: 20 de agosto de 1990

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 29 de abril de 1991,

Adopta la siguiente decisión:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es un ciudadano turco de origen étnico kurdo, que reside actualmente en Francia, donde ha solicitado el asilo político. Afirma ser víctima de torturas perpetradas presuntamente por la policía turca en mayo de 1989. Turquía hizo la declaración dispuesta en el artículo 22 de la Convención el 2 de agosto de 1988.

2. Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

3. La Convención, en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 prohíbe al Comité examinar ninguna comunicación de una persona, a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. Esta regla no se aplica si se establece que la aplicación de los recursos internos ha sido o será prolongada o que es improbable que traiga un remedio efectivo. El autor ha invocado esta excepción, afirmando en general que los recursos en Turquía no son efectivos; por consiguiente, no ha presentado ninguna reclamación ante las autoridades competentes de Turquía con miras a iniciar una investigación en virtud de la ley turca de su afirmación de que fue sometido a torturas. Sin embargo, sobre la base de la información que tiene ante sí, el Comité no puede llegar a la conclusión de que esa reclamación será a priori ineficaz y, como tal, no

constituirá un recurso que el autor debe agotar antes de dirigir su comunicación al Comité. En consecuencia, el Comité considera que no se han satisfecho los requisitos del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22.

4. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles;

b) Que esta decisión puede ser examinada en virtud del artículo 109 del reglamento del Comité luego de recibida una solicitud por escrito del autor o en nombre del autor que contenga información en el sentido de que ya no se aplican más las razones de inadmisibilidad;

c) Que esta decisión será comunicada al autor y, para información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Anexo IX

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE DURANTE
EL PERIODO ABARCADO POR EL INFORME

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A. <u>Quinto período de sesiones</u>	
CAT/C/7/Add.6	Informe inicial de Turquía
CAT/C/7/Add.7	Informe inicial del Ecuador
CAT/C/7/Add.8	Informe inicial de Grecia
CAT/C/9/Add.2	Informe inicial de las Antillas Neerlandesas
CAT/C/9/Add.3	Informe adicional de los Países Bajos: Aruba
CAT/C/9/Add.4	Informe inicial de Finlandia
CAT/C/11	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.58 a 72	Actas resumidas del quinto período de sesiones del Comité
B. <u>Sexto período de sesiones</u>	
CAT/C/2/Rev.1	Situación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y reservas, declaraciones y objeciones en virtud de la Convención
CAT/C/5/Add.22	Información adicional de México
CAT/C/5/Add.23	Información adicional de Egipto
CAT/C/5/Add.24	Informe inicial de Panamá
CAT/C/7/Add.9	Informe adicional de Chile
CAT/C/7/Add.10	Informe adicional de Colombia
CAT/C/7/Add.11	Informe adicional del Ecuador
CAT/C/9/Add.5	Informe inicial de Argelia
CAT/C/12	Nota del Secretario General en la que se enumeran los informes iniciales que deben presentarse en 1991
CAT/C/13	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.73 a 87	Actas resumidas del sexto período de sesiones del Comité